



**DECRETO NÚMERO: 201**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**PRIMERO.** Se Reforman: El párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 2; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 3; las fracciones I y II del artículo 4; las fracciones IV, V, XII, XXXI, XXXIV, XXXVII, XLI, LI, LIV, LXIII, LXX, LXXV del artículo 5; los artículos 5 Bis, 6, 7, 8; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 9; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Primero para quedar como “DEL DERECHO Y CULTURA DE LA MOVILIDAD”; los artículos 10 y 11; la denominación del TÍTULO SEGUNDO para quedar como “DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD”; los artículos 12 y 14; las fracciones I, III, IV y V del artículo 16; el primer párrafo y las fracciones II, III, IX y X del artículo 17; el artículo 18; las fracciones III, IV y V del artículo 22; las fracciones I, II, VI, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, los incisos c) y d) de la fracción XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLII y XLV del artículo 25; las fracciones XV, XVI y XXVI del artículo 30; los artículos 31 y 31 Bis; la fracción IV del artículo 32; el artículo 33; la fracción III del artículo 35; el artículo 37; la fracción III del artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el artículo 42; la fracción IX al artículo 43; la fracción II del artículo 46; la fracción II al artículo 47; el artículo 49; el párrafo primero del artículo 52; la denominación del CAPÍTULO PRIMERO para quedar como “DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO” del TÍTULO CUARTO; los artículos 58, 59, 60, 61, 72, 77 y 80; la fracción V del artículo 86; el párrafo primero, las fracciones I y II del artículo 87; el párrafo segundo del artículo 90 Bis; los artículos 94, 95, 96, 97 y 98; la denominación del CAPÍTULO QUINTO para quedar como “DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES” del TÍTULO CUARTO; el párrafo tercero del artículo 102; la fracción II del artículo 102 Bis; las fracciones IX y X del párrafo segundo recorriéndose para pasar a ser el párrafo cuarto, las fracciones II y III del párrafo tercero recorriéndose para pasar a ser el párrafo quinto del artículo 105; el párrafo primero del artículo 106 Bis; la fracción V y párrafo segundo del artículo 109; los párrafos primero, penúltimo y último del artículo 113; el artículo 115; las fracciones I, II, VI, VIII, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI del artículo 117; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 120; la fracción III del artículo 121; las fracciones I, II, III, VII, XVII



del artículo 122; la fracción I del artículo 126; el párrafo segundo del artículo 128; la denominación numérica de la sección I, para quedar como “SECCIÓN PRIMERA” del CAPÍTULO SEXTO, así como la denominación de CAPÍTULO SEXTO para quedar de la siguiente manera “DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO” ambos del TÍTULO CUARTO; el artículo 131; el artículo 132; el artículo 133; la Sección II para quedar de la siguiente manera: “Sección Tercera” “De las Concesiones del SITQROO”; el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 134; los artículos 135 y 136; los artículos 137, 138, 139; el artículo 140; el párrafo primero del artículo 141; el artículo 142; el artículo 143; la Sección III para quedar de la siguiente manera: “Sección Sexta” “De los Servicios Auxiliares y Conexos del SITQROO” comprendiendo del artículo 145 al 146 Bis; el artículo 145; los párrafos primero, segundo y tercero y las fracciones VI, VII, VIII Y IX del artículo 146; la Sección IV para quedar de la siguiente manera: “Sección Octava” “Del Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo” comprendiendo del artículo 147 al 147 Quáter; el artículo 147; la Sección V para quedar de la siguiente manera: “Sección Décima” “Disposiciones Finales” comprendiendo el artículo 148; el artículo 148; los párrafos primero y segundo del artículo 158 Bis; el artículo 171; las fracciones II y III del artículo 180 Quáter; las fracciones I, III y XIII del artículo 184; la segunda fracción V, la fracción VI del artículo 188 Quáter; el párrafo segundo del artículo 189; las fracciones II, III y IV del artículo 190; el artículo 192; el párrafo primero recorriéndose para ser el párrafo segundo del artículo 195; el artículo 199; el párrafo primero y la fracción I del artículo 201; el párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 206; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 207; el párrafo primero y las fracciones II, XII y XIII del artículo 218; la denominación del CAPÍTULO TERCERO para quedar como: “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL” del TÍTULO SÉPTIMO; los artículos 245 y 246; la fracción VII del artículo 247; y el artículo 248; Se Adicionan: Un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII al artículo 2; las fracciones XVII Bis, XVII Ter, XVII Quáter, XVII Quinquies, XXIX Bis, XLVIII Bis, LXIII Ter y LXXVI Bis al artículo 5; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XIII al artículo 9; un CAPÍTULO CUARTO denominado “DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y EN LA GESTIÓN DE LA DEMANDA”, al TÍTULO PRIMERO, que comprende los artículos 11 Bis, 11 Ter, 11 Quáter, 11 Quinquies; un artículo 16 Bis; las fracciones XI y XII al artículo 17; el artículo 17 Bis; las



fracciones VI, VII y VIII al artículo 22; el artículo 22 Bis; las fracciones XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXI al artículo 25; las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 30; el artículo 39 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 43; un párrafo ultimo al artículo 54; el artículo 92 Bis; los artículos 94 Bis y 94 Ter; la fracción VI al artículo 102; los párrafos segundo y tercero recorriendo en su orden los subsecuentes, las fracciones XI y XII al párrafo segundo recorriéndose para pasar a ser el párrafo cuarto, las fracciones IV, V y VI al párrafo tercero recorriéndose para pasar a ser el párrafo quinto al artículo 105; los artículos 105 Bis, 105 Ter y 105 Quáter; el párrafo tercero al artículo 112; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII al artículo 117; los artículos 117 Bis, 117 Ter, 117 Quáter, 117 Quinquies, 117 Sexies; los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriendo en su orden el subsecuente al artículo 118; la fracción I Bis al artículo 120; las fracciones XVIII y XIX al artículo 122; el párrafo segundo al artículo 123; los artículos 130 Bis, 130 Ter, 130 Quáter, 130 Quinquies; el artículo 131 Bis; los artículos 133 Bis, 133 Ter, 133 Quáter, 133 Quinquies, 133 Sexies, 133 Septies; la “Sección Segunda” denominada “Centros de Transferencia Modal” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO que comprende del artículo 133 Octies al 133 Undecies; los artículos 133 Octies, 133 Nonies, 133 Decies y 133 Undecies; los artículos 136 Bis, 136 Ter; los artículos 139 Bis y 139 Ter; los artículos 140 Bis, 140 Ter; los artículos 141 Bis, 141 Ter y 141 Quáter; la “Sección Cuarta” denominada “Del Programa de Operación y Rutas del Servicio de Transporte Público de Personas” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 143 al 143 Bis; el artículo 143 Bis; la “Sección Quinta” denominada “Del Centro de Control y Monitoreo” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo el artículo 144 Bis; el artículo 144 Bis; el párrafo cuarto y las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 146; el artículo 146 Bis; la “Sección Séptima” denominada “Terminales y Sitios” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 146 Ter al 146 Quinquies; los artículos 146 Ter, 146 Quáter y 146 Quinquies; los artículos 147 Bis, 147 Ter y 147 Quáter; la “Sección Novena” denominada “Sistemas Informáticos y Digitales del SITQROO” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 147 Quinquies al 147 Decies; los artículos 147 Quinquies, 147 Sexies, 147 Septies, 147 Octies, 147 Nonies y 147 Decies; el párrafo segundo al artículo 169; el párrafo segundo al artículo 180 Ter; la



fracción IV al artículo 180 Quáter; las fracciones IV Bis, XIV y XV al artículo 184; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 185; los párrafos segundo y tercero al artículo 187; el párrafo segundo al artículo 188; la fracción VIII al artículo 188 Quáter; la “Sección Tercera” denominada “Registro Estatal de Infracciones” al CAPÍTULO DÉCIMO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 188 Sexies al 188 Septies; los artículos 188 Sexies, 188 Septies; el párrafo primero, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 195; el párrafo segundo al artículo 201; la fracción X al artículo 206; las fracciones XIV y XV al artículo 218; las fracciones I Bis, VIII y IX al artículo 247; el TÍTULO NOVENO denominado FUENTES DE FINANCIAMIENTO, con su CAPÍTULO ÚNICO denominado FUENTES DE FINANCIAMIENTO que comprende el artículo 249; Se Derogan: La fracción XV del artículo 5; la fracción VI del artículo 17; las fracciones XVI, XVII, XXIV Bis, XXVII, XXIX y XLIV Bis del artículo 25; los artículos 110 y 111; el artículo 114; las fracciones I, II y III del artículo 141; los artículos 196, 197, 198 y la fracción VI del artículo 247; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1. ...**

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

**Artículo 2.** El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

I. ...

II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley;



**III.** Que el objeto de la movilidad sea la persona usuaria;

**IV.** La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;

**V.** La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

**VI.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

**VII.** La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;

**VIII.** La eliminación de factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

**IX.** La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;

**X.** El acceso a todas las comunidades del Estado, impulsando que tengan las mejores condiciones de transitabilidad;



**XI.** La promoción del máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y

**XII.** La promoción en aquellos Municipios con territorio insular, de los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas entre el territorio insular y continental.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto:

**I.** Establecer las bases y mecanismos para la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad.

**II.** Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes;

**III.** Garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, calidad, igualdad, inclusión, eficiencia y sostenibilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto;

**IV.** Establecer las bases para planear, regular, administrar y supervisar el servicio público y privado de transporte, conforme a la normatividad aplicable;



**V.** Establecer mecanismos de participación entre las autoridades competentes y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

**VI.** Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar y supervisar las instalaciones, infraestructura, sistemas, servicios, componentes y equipamiento que se utilicen para la prestación del servicio de transporte, en términos de la legislación aplicable, y

**VII.** Establecer los mecanismos para integrar las bases de datos de movilidad y seguridad vial que integran el Sistema de Información Territorial y Urbano, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Todos los vehículos de servicio público o privado de transporte, que utilicen las vías y carreteras del Estado y perciban remuneración económica por prestar dicho servicio, deberán contar con la concesión, permiso o autorización que al efecto otorgue la autoridad competente, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

...

El tránsito y vialidad Estatal y Municipal estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente, así como por esta Ley y su Reglamento. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, debiendo, entre



otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento.

...

#### **Artículo 4. ...**

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Quintana Roo, ya sea de manera directa por parte de la administración pública, o bien de forma indirecta, a través de personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable;

II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de la infraestructura para la movilidad, conforme a la jerarquía de movilidad;

III. a V. ...

#### **Artículo 5. ...**

I. a III. ...

**IV. Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos, materiales y servicios que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o



intelectuales de las personas con discapacidad o impulsar la mejora del servicio para las personas en general;

**IV Bis. ...**

**V. Banco de proyectos:** Plataforma informática, estructura de datos o interfaz digital de información, que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial;

**VI. a XI. ...**

**XII. Complementariedad:** Característica del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, en el que los diversos servicios de transporte de personas pasajeras se estructuran para generar una sola red que permita a las personas usuarias tener diversas opciones para sus desplazamientos;

**XIII. a XIV. ...**

**XV. Derogada.**

**XVI. a XVII. ...**



**XVII Bis. Educación vial:** Conjunto de principios, valores, conductas y prácticas que contribuyen a la formación y conocimiento integral de una cultura de la movilidad por parte de personas peatonas, usuarias, ciclistas, conductoras y autoridades para garantizar la vida, la integridad física, la seguridad, la responsabilidad, el buen comportamiento y la observancia de los derechos humanos;

**XVII Ter. Electrolinera:** Estación de servicio abierta al público que cuenta con infraestructura de carga para vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables, incluyendo las instalaciones ubicadas en espacios destinados exclusivamente a la carga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables donde se realiza un cobro por la carga de estos vehículos;

**XVII Quáter. Electromovilidad:** Sistema de transporte terrestre basado en vehículos con un sistema de tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales;

**XVII Quinquies. Electroterminal:** Instalaciones y equipos para la carga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables destinados para el servicio de transporte público de personas pasajeras o carga y de servicio privado;

**XVIII. a XXIX. ...**



**XXIX Bis. Gestión de la demanda de movilidad:** Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte, con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

**XXX. ...**

**XXXI. Grupo en Situación de Vulnerabilidad:** Sector de la población que por cierta característica **pueden** encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de menores ingresos, población indígena, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas gestantes, personas adultas mayores, comunidad LGTBTTIQ, mujeres, niñas, niños y adolescentes y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

**XXXII. a XXXIII. ...**

**XXXIV. Infraestructura para la Movilidad:** Conjunto de elementos físicos y estructurales, tales como carreteras, autopistas, puentes, distribuidores, túneles, ciclovías, estaciones, banquetas, cruces peatonales, ciclopuertos, carriles confinados, zonas de transferencia modal, bajo puentes, pasos a desnivel, terminales, patios de maniobra, centros de consolidación, hubs logísticos, infraestructura de última milla y demás instalaciones que permiten el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público conforme a los ámbitos de competencia federal, estatal y municipal previstos en la Constitución, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en la presente Ley;



**XXXV. a XXXVI. ...**

**XXXVII. Itinerario:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de personas pasajeras conforme a un horario programado;

**XXXVIII. a XL. ...**

**XLI. Licencia de conducir:** Documento que otorga el Instituto a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado en la modalidad solicitada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos y administrativos, y previa comprobación de pago de la tarifa o contribución correspondiente;

**XLII. a XLVIII. ...**

**XLVIII Bis. Movilidad limitada:** La condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación que la colocan en una situación de vulnerabilidad para ejercer el derecho a la movilidad;

**XLIX. a L. ...**

**LI. Persona peatona:** Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;



**LII. a LIII. ...**

**LIV. Personas con movilidad limitada:** Personas que, de forma temporal o permanentemente, debido a edad, desarrollo intelectual, impedimento físico, accidente o circunstancias especiales de marginación o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niñas, niños, mujeres embarazadas y personas gestantes, personas adultas mayores, personas adultas que transitan con niñas o niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

**LV. a LXII. ...**

**LXIII. Servicios Públicos de Transporte:** El servicio de transporte de personas pasajeras en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, incluyendo los de micromovilidad, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de personas físicas o morales mediante el régimen de concesión o de permiso, a excepción del urbano de personas pasajeras en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuya prestación, regulación, operación y otorgamiento de concesiones podrá ser asumido por el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, mediante convenios suscritos por sus gobiernos municipales, con la aprobación de sus Ayuntamientos, en los que expresamente se establezca la transferencia de facultades necesarias para su operación;



**LXIII Bis. ...**

**LXIII Ter. Siniestro de tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

**LXIV. a LXIX. ...**

**LXX. Persona usuaria:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

**LXXI a LXXIV. ...**

**LXXV. Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano; y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo;

**LXXVI. ...**

**LXXVI Bis. Violencia de género:** Cualquier acción u omisión, dirigido a una persona o grupo de personas en razón de su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público,



constituye una violación grave a los derechos humanos que puede tener como resultado amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las personas y en específico de las niñas, adolescentes y mujeres, y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades;

**LXXVII. a LXXVIII. ...**

**Artículo 5 Bis.** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo conducente en forma supletoria, el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la normativa en materia procedimental civil y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 6.** El Gobierno del Estado y los municipios, atendiendo a la normatividad aplicable, deberán sujetar sus políticas y acciones a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.

**Artículo 7.** La administración pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Estado de Quintana Roo. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de las personas usuarias, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:



- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte de carga y distribución de mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

El Instituto y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los municipios, conducirán sus políticas y acciones conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, establecerán el uso prioritario de la vía pública a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

**Artículo 8.** La Legislatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de las instituciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en materia de movilidad y transporte público conforme a los objetivos de la presente Ley.



## Artículo 9. ...

**I. Accesibilidad:** Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

**II. Calidad:** Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

**III. Confiabilidad:** Brindar a las personas usuarias de los servicios de transporte la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

**IV. Diseño universal:** Garantizar que todos los componentes de los sistemas de movilidad sigan los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;



**V. Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

**VI. Equidad:** Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

**VII. Habitabilidad:** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

**VIII. Inclusión e Igualdad:** Atender de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

**IX. Innovación tecnológica:** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos;



**X. Movilidad activa:** Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

**XI. Movilidad Inteligente:** La aplicación de tecnologías digitales, sistemas de información y soluciones innovadoras y adopción de modelos tecnológicos como marco referencial, en la planeación, gestión y operación del transporte y la movilidad, con el fin de optimizar la eficiencia, seguridad, accesibilidad y sostenibilidad de los desplazamientos en beneficio de la sociedad;

**XII. Multimodalidad:** Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

**XIII. Participación:** Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de cocreación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

**XIV. Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;



**XV. Progresividad:** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

**XVI. Resiliencia:** Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

**XVII. Seguridad:** Proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

**XVIII. Seguridad vehicular:** Procurar el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

**XIX. Sostenibilidad:** Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

**XX. Transparencia y rendición de cuentas:** Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información pública relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



**XXI. Transversalidad:** Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrolladas por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad;

**XXII. Transformación Digital:** Proceso mediante el cual se integran de manera estratégica las tecnologías de la información, los procesos relacionados con planeación, gestión, operación y supervisión del transporte y la movilidad, y el habilitamiento y sensibilización de las personas, con el fin de garantizar mayor eficiencia, transparencia, accesibilidad, seguridad y sostenibilidad en los servicios públicos y privados relacionados con la movilidad, y

**XXIII. Uso prioritario de la vía o del servicio:** Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO Y CULTURA DE LA MOVILIDAD**

**Artículo 10.** La movilidad es el derecho humano de toda persona a trasladarse libremente y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de las personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.



El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los puntos de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que estos otorgan.

El Instituto y los municipios promoverán en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de Cultura de Movilidad.

**Artículo 11.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, expedirá normas técnicas, lineamientos y protocolos en materia de movilidad y seguridad vial, con base en esta Ley, que tendrán como objetivos prioritarios la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos y en el uso o disfrute en las vías públicas del Estado. Dichas disposiciones deberán sustentarse en criterios científicos y de prevención, orientados a reducir los factores de riesgo y la incidencia de lesiones, mediante la generación y fortalecimiento de sistemas de movilidad seguros.

Para la atención de personas afectadas por siniestros de tránsito, el Instituto y las demás autoridades competentes deberán garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las víctimas en los términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones aplicables, emitiendo para tal efecto los protocolos de actuación obligatorios para el personal a su cargo.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y EN LA GESTIÓN DE LA DEMANDA**

**Artículo 11 Bis.** La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y de personas pasajeras menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 11 Ter.** Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes de las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto



ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

**Artículo 11 Quáter.** Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter estatal, nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

**Artículo 11 Quinquies.** Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, preverán la elaboración de estudios de evaluación de impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias y alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD**

**Artículo 12.** Las autoridades competentes en materia de movilidad deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de Gobierno Abierto, garantizando



mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

**Artículo 14.** El Instituto promoverá, impulsará y fomentará el uso de vehículos eléctricos y de bajas emisiones, no motorizados y/o eficientes, así como el uso de servicios auxiliares de los medios de transporte amigables con el medio ambiente, fomentando el uso de energía renovable o limpia, utilizando los avances científicos y tecnológicos, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 16. ...**

I. La Gobernadora o Gobernador del Estado;

II. ...

III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

IV. Los Ayuntamientos, y

V. Las personas Inspectoras del Instituto.

**Artículo 16 Bis.** En el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo previsto en la presente Ley, estarán facultadas para su aplicación, las siguientes autoridades:



- I. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;
- II. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. La Secretaría de Obras Públicas;
- IV. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de las Mujeres, y
- VII. La Secretaría de Salud.

**Artículo 17.** Son facultades de la Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo:

I. ...

II. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otros órdenes de gobierno, así como con los sectores privado, académico y social, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de seguridad vial, transporte público y movilidad;



III. Conducir y aprobar la política estatal en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, formulada por el Instituto atendiendo a lo señalado en el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente, la calidad del entorno urbano, y conforme a las políticas en materia de planificación, desarrollo y ordenamiento territorial;

IV. a V. ...

VI. Derogada.

VII. a VIII. ...

IX. Resolver los recursos de reconsideración en los casos que señale el Reglamento;

X. Aprobar el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial;

XI. Designar a la persona que integrará el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial por parte del Estado de Quintana Roo, y

XII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 17 Bis.** Corresponde a las dependencias de la Administración Pública del Estado:

I. A la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable:



- a) Vigilar con la intervención que corresponda a otras autoridades en el cumplimiento de esta Ley, de los demás ordenamientos que de ella se deriven y de las disposiciones legales en materia de movilidad, seguridad vial, transporte, infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de movilidad y seguridad vial, simplificación de trámites, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado, iniciativas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, a través del Instituto;
- c) Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado las políticas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, así como implementar, vigilar y evaluar su aplicación, a través del Instituto, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- d) Someter a la aprobación de la Gobernadora o Gobernador del Estado, el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, y posteriormente llevar a cabo su implementación a través del Instituto, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- e) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



## **II. A la Secretaría de Finanzas y Planeación:**

- a) Asesorar al Instituto para implementar instrumentos fiscales, regulatorios y tarifarios que tengan por objeto reducir, controlar y compensar los costos sociales y ambientales de la movilidad y la seguridad vial, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el transporte público de personas pasajeras, la micromovilidad y la seguridad vial a través de fondos o esquemas financieros;
- c) Otorgar apoyos económicos para realizar proyectos de infraestructura de seguridad vial, que sean consistentes con los distintos planes y programas en la materia, en cofinanciamiento con las autoridades locales y propiciando la participación de la inversión privada, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- d) Verificar que en los presupuestos que presente la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, sus organismos auxiliares y desconcentrados, se prioricen las acciones en materia de movilidad y seguridad vial de conformidad con la garantía efectiva del derecho a la movilidad, las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la jerarquía de movilidad, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- e) Evaluar y programar los recursos destinados a programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, teniendo como base los efectos económicos, financieros, sociales y ambientales del proyecto;



f) Integrar el Registro Estatal Vehicular y facilitar al Instituto la consulta del mismo en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

g) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

### **III. A la Secretaría de Obras Públicas:**

a) Brindar asistencia técnica a los municipios, para diseñar e instrumentar programas de habilitación de espacios para el desplazamiento peatonal, espacios para el desplazamiento de personas con discapacidad y la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;

b) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos de los Registros Estatales de Movilidad que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones;

c) Impulsar y participar, en su respectivo ámbito de competencia, en la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas estatales que se adentren en los centros de población, con la Federación y los municipios, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, y

d) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



#### **IV. A la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente:**

- a) Promover, fomentar e impulsar, en coordinación con las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el uso de vehículos no motorizados y de bajas emisiones contaminantes; vehículos con control de emisiones avanzados y alta eficiencia energética con tecnologías sostenibles, así como el uso de otros medios de transporte público de personas pasajeras y de carga amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;
- b) Incluir en las disposiciones conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio del Estado, criterios de movilidad y seguridad vial necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley;
- c) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos de los Registros Estatales de Movilidad que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y
- d) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **V. A la Secretaría de Educación:**



- a) Promover que se incluya en los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica, temas de movilidad, seguridad vial con perspectiva de género y principios de igualdad;
- b) Coadyuvar con las autoridades competentes para implementar programas y campañas para promover la educación vial y la cultura de movilidad con el objeto de reducir índices de siniestros de tránsito, con perspectiva de género e igualdad con atención especial a los grupos vulnerables;
- c) Coadyuvar con las demás autoridades competentes, para desarrollar los programas de estudios relativos a la capacitación y certificación de las personas prestadoras del servicio público de transporte, con especial énfasis en la educación vial, la cultura de la movilidad, la seguridad vial, inclusión, lenguaje de señas mexicanas y perspectiva de género;
- d) Promover e impulsar en coordinación con las demás autoridades competentes el uso del transporte escolar;
- e) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos de los Registros Estatales de Movilidad que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones, y
- f) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **VI. A la Secretaría de Salud:**



- a) Proporcionar a las autoridades estatales y municipales competentes, los datos que coadyuven en la consecución de los principios previstos en la presente Ley;
- b) Elaborar e implementar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria por siniestros de tránsito;
- c) Elaborar e implementar programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria por siniestros de tránsito;
- d) Proponer esquemas que permitan facilitar el financiamiento de la atención, rehabilitación e integración de las víctimas de siniestros de tránsito;
- e) Realizar campañas de prevención de la salud, dirigida a las personas usuarias de la vía pública en materia de siniestros de tránsito;
- f) Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes para que se realicen los respectivos controles de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;
- g) Proporcionar la información necesaria para integrar las bases de datos de los Registros Estatales de Movilidad que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones, y
- h) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



## VII. A la Secretaría de las Mujeres:

- a) Establecer medidas para el uso de una metodología con base en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de prevenir las violencias de género en la vía pública;
- b) Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y de la movilidad de cuidado;
- c) Fomentar y garantizar que las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, a nivel estatal y municipal, contengan acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana y derechos humanos, entre otras;
- d) Promover la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar el sistema de movilidad;
- e) Establecer de manera conjunta con las autoridades competentes, la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género y de la movilidad de cuidado;



f) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos del Registro Estatal de Movilidad Seguridad Vial y Transporte que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y

g) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **VIII. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana:**

a) Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, que la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad y seguridad vial que emitan las autoridades competentes, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

b) Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención de siniestros de tránsito y de infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial;

c) Cuidar de la seguridad e integridad de las personas usuarias integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad en las vías públicas, garantizando siempre su preferencia, sobre los vehículos motorizados;

d) Promover, en el ámbito de sus atribuciones, que la infraestructura ciclista, banquetas, cruces y rampas peatonales, y accesos destinados a las personas con discapacidad, personas



con movilidad limitada y movilidad no motorizada permanezcan libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

e) Coadyuvar en los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su competencia, bajo el protocolo correspondiente;

f) Aplicar las sanciones procedentes a las personas conductoras de vehículos en todas sus modalidades, en su respectivo ámbito de competencia, por violaciones a las normas de tránsito, bajo los principios de accesibilidad, movilidad asistida o de cuidado, así como de respeto a las personas con discapacidad;

g) Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva derivada de siniestros de tránsito para la consolidación de la información contenida en el Registro Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, así como de información preventiva en materia de seguridad vial y la investigación de los delitos;

h) Coordinar y prestar los servicios de seguridad pública, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, carriles confinados, terminales y estaciones del sistema de transporte público, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, y

i) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



**Artículo 18.** El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, regulación, ejecución, administración, control, evaluación, y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 22. ...**

...

**I. a II. ...**

**III.** Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;

**IV.** Los ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal, convenio, transferencia, programa y/o servicio;

**V.** Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, los transferidos por el Gobierno Federal, los Municipios o por organismos nacionales e internacionales;

**VI.** Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación;



**VII.** Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y

**VIII.** Los demás recursos, bienes o ingresos que obtenga por cualquier medio, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 22 Bis.** En el presupuesto de cada ejercicio fiscal del Instituto deberán preverse los recursos necesarios para asegurar el derecho a la movilidad, y el cumplimiento de las obligaciones asumidas, para la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público, el cual no podrá ser inferior al autorizado para el ejercicio fiscal anterior del que se trate, bajo la premisa de balance presupuestario sostenible, considerando los instrumentos de medición que para tal efecto establezca el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Artículo 25. ...**

I. Elaborar y expedir el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, conforme a lo previsto en esta Ley, y someterlo a la aprobación de la Gobernadora o Gobernador del Estado, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en los términos del Reglamento de la presente Ley;

II. Emitir las tarifas a que deba sujetarse la prestación del servicio público de transporte, incluyendo el del transporte urbano de personas pasajeras en autobuses en ruta establecida en términos del o los convenios que al efecto celebre con el Municipio de que se trate. El



Instituto emitirá las tarifas correspondientes y, en su caso, su actualización, mismas que contemplarán las del servicio de carga especializada de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;

**III. a V. ...**

**VI.** Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares de tránsito, seguridad vial y transporte público, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**VII. ...**

**VIII.** Planear, desarrollar, explotar, administrar, concesionar, regular, aprovechar y expedir las políticas para el control y operación de los Centros de Transferencia Modal y, en general de la infraestructura para la movilidad, seguridad vial y transporte, en el ámbito de su competencia, así como de los Servicios Auxiliares y Conexos a que se refiere esta Ley;

**IX. ...**

**X.** Emitir las disposiciones relativas al funcionamiento del servicio de transporte público terrestre en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;



**XI.** Determinar, en coordinación con las autoridades competentes, y en el marco de sus atribuciones, las rutas de penetración urbana, suburbana y rural de los vehículos del servicio público de transporte, así como establecer y regular las políticas para la ubicación, operación y diseño de los paradores de transporte de personas pasajeras, sitios, terminales, electroterminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros de transferencia modal, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

**XII.** Emitir lineamientos, aplicables en el ámbito de su competencia, que determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte público de personas pasajeras, que asuma el Estado mediante convenio, así como las disposiciones necesarias para su mantenimiento, conservación, renovación e implementación y operación del sistema;

**XIII.** ...

**XIV.** Ejecutar los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo de las políticas y acciones destinadas a la integración del Servicio Público de Transporte;

**XV.** Establecer políticas, acciones y alternativas que permitan una mejor utilización de vialidades, fomenten el uso racional del automóvil particular, impulsen opciones de transporte de mayor capacidad, no motorizadas, escolares y empresariales, promuevan zonas de movilidad sustentable garantizando el aprovechamiento adecuado de la infraestructura,



equipamiento auxiliar, servicios y demás elementos que integran a fin de reducir las externalidades negativas;

**XVI.** Derogada.

**XVII.** Derogada.

**XVIII.** Incentivar la circulación de uso de vehículos eléctricos, de bajas emisiones, no motorizados y/o eficientes con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, con base en los estudios elaborados para el diseño y ejecución de un programa y sistema normativo de operación;

**XIX.** ...

**XX.** Promover, en las vialidades existentes y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles para personas con discapacidad, así como de infraestructura ciclista, con base en los estudios que al efecto se realicen;

**XXI.** Satisfacer, eficientar y regular el transporte de personas pasajeras y de carga y, en su caso, coordinarse con las autoridades competentes para tal fin;

**XXII.** ...



**XXIII.** De conformidad con las atribuciones que correspondan al Instituto y, en su caso, con los convenios de coordinación o asunción de facultades que se suscriban, respecto del servicio público de transporte, podrá expedir, otorgar, modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar o reasignar concesiones, permisos y autorizaciones, así como expedir y otorgar licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

**XXIV.** Expedir la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de Servicios de Transporte Público, que le correspondan, de acuerdo con los convenios al efecto suscritos, en los tipos y modalidades que se requieran en atención al interés público, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

**XXIV Bis.** Derogada.

**XXV.** ...

**XXVI.** Iniciar, sustanciar, resolver y ejecutar todos los procedimientos administrativos relacionados con la movilidad, seguridad vial y transporte público, incluyendo aquellos derivados de posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en la materia, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable;

**XXVII.** Derogada.



**XXVIII.** Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones derivadas, e imponer a las personas infractoras las sanciones administrativas correspondientes;

**XXIX.** Derogada.

**XXX.** ...

**a) a b)** ...

**c)** Integrar el Registro Público del Transporte, y

**d)** Expedir la documentación que permita la circulación de los vehículos conforme a las leyes y reglamentos vigentes, dentro del ámbito de su competencia;

**XXXI.** Regular, autorizar, supervisar y, en su caso, sancionar administrativamente a las personas físicas y morales que presten servicios de transporte público, privado o especializado, en el ámbito de su competencia, o a las que operen infraestructura, equipos o sistemas relacionados con la movilidad, que incumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

**XXXII. a XXXIII.** ...



**XXXIV.** Integrar, administrar y mantener permanentemente actualizados el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir y el Registro Estatal de Infracciones, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**XXXV. ...**

**XXXVI.** Realizar los estudios necesarios y, en su caso, ejecutar las acciones y obras de construcción en materia de movilidad, de conformidad con sus facultades y competencias, en coordinación con las autoridades municipales; así como participar y apoyar en la realización de estudios, proyectos, investigaciones y desarrollo de infraestructura en materia de transporte en el Estado;

**XXXVII. a XLI. ...**

**XLII.** Recaudar las tarifas por el otorgamiento de licencias y permisos de conducir, así como los demás conceptos relacionados, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

**XLIII. a XLIV. ...**

**XLIV Bis.** Derogada

**XLV.** Celebrar acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del



Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos, nacionales o extranjeros y los sectores social y privado, para el cumplimiento de su objeto;

**XLVI.** Emitir los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del Instituto, así como del servicio de transporte en general, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

**XLVII.** Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, así como la articulación de la red del Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras en el Estado;

**XLVIII.** Realizar las acciones necesarias para la implementación, coordinación y operación del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo y el cumplimiento de sus objetivos y principios;

**XLIX.** Supervisar y vigilar, en términos de los convenios al efecto suscritos, que el servicio de transporte sea regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes;

**L.** Formular políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipo, los servicios y los demás elementos que complementen el servicio de transporte;



**LI.** Regular y autorizar nuevos tipos o modalidades de servicio de transporte, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público;

**LII.** Proponer, implementar y evaluar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio del transporte en el Estado, participando en la evaluación, estructuración y ejecución de proyectos, y coordinando obras e infraestructura, así como el aprovechamiento de la tecnología con base en la información pública disponible y los informes generados por el Instituto, considerando en todo momento sus efectos en el medio ambiente;

**LIII.** Procurar la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

**LIV.** Determinar y autorizar, en el ámbito de su competencia, la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías, centros de transferencia modal y electroterminales para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación;

**LV.** Establecer, desarrollar e impulsar mecanismos alternativos de solución de controversias mediante mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio, en el ámbito de su competencia;



**LVI.** Procurar la innovación, la transformación digital y aplicación del desarrollo tecnológico en los servicios de transporte en el Estado para generar las bases de una movilidad inteligente;

**LVII.** Promover la adopción de acciones para la eficiencia energética, la reducción de emisiones y la gestión de la velocidad de los vehículos;

**LVIII.** Solicitar a las personas concesionarias y permisionarias, la información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones que establece esta Ley, su reglamento, y demás disposiciones que emita el Instituto;

**LIX.** Constituir y participar en la operación y administración de los fideicomisos en materia de transporte, seguridad vial y movilidad, de conformidad con la normativa aplicable;

**LX.** Autorizar, regular, comercializar, administrar y supervisar los espacios publicitarios pertenecientes al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;

**LXI.** Establecer restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, de seguridad, de salud y ambientales en el Estado así lo requieran y dictar las medidas necesarias para evitar prácticas monopólicas o usurarias en la prestación del servicio de transporte en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes en su caso;



**LXII.** Disponer del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los Municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del Estado;

**LXIII.** Promover y determinar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público, en el ámbito de su competencia;

**LXIV.** Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación del Instituto;

**LXV.** Adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, operar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones;

**LXVI.** Administrar y distribuir los recursos financieros que se le asignen, así como disponer de los bienes, activos y derechos con los que cuente en su patrimonio, en términos de la legislación aplicable;

**LXVII.** Implementar esquemas y acciones para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, en concurrencia con los sectores público, privado y social;



**LXVIII.** Disponer, mediante la emisión de lineamientos, la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad;

**LXIX.** Suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte, seguridad vial y movilidad, para el cumplimiento de los objetivos y fines del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

**LXX.** Realizar y ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio de transporte de personas pasajeras en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

**LXXI.** Establecer, en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, así como aquellas medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, se mantengan en buen estado;

**LXXII.** Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceras personas, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público en sus diversos tipos o modalidades, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;



**LXXIII.** Autorizar mediante el instrumento jurídico correspondiente en su caso, el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles que integran el SITQROO;

**LXXIV.** Emitir los acuerdos y lineamientos que contengan los requisitos y documentación necesaria que deberán contener los Registros Estatales de Movilidad previstos en esta Ley;

**LXXV.** Autorizar el uso de los carriles exclusivos, preferentes, mecanismos y elementos de confinamiento en materia de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

**LXXVI.** Autorizar con base al dictamen del área competente, el crecimiento, expansión y desarrollo de los diferentes servicios de transporte de personas para su integración al sistema;

**LXXVII.** Constituir fideicomisos y fungir como fideicomitente de conformidad con la normatividad aplicable para el cumplimiento del objeto del Instituto;

**LXXVIII.** Desarrollar, explotar, administrar, aprovechar y expedir, las políticas y lineamientos para las electroterminales y electrolíneas que presten servicio al transporte público de personas pasajeras, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

**LXXIX.** Construir y colocar de manera directa o por conducto de terceras personas, parabuses, paraderos o paradas, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban y lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;



**LXXX.** Expedir las reglas de operación a las que estará sujeta la ejecución de los programas de subsidios o ayudas que otorgue el Instituto a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas de interés general relacionadas con la movilidad, el transporte público y la seguridad vial de conformidad con la normativa aplicable, y

**LXXXI.** Las demás que establezcan la presente Ley y la normativa aplicable.

**Artículo 30. ...**

**I. a XIV. ...**

**XV.** Regular y autorizar la publicidad, en el ámbito de sus competencias, en los vehículos de transporte público, privado, de personas pasajeras y de carga, así como en toda la infraestructura relacionada con el Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, así como de los convenios existentes, en su caso;

**XVI.** Administrar y dictar las medidas para el funcionamiento de fideicomisos en materia de transporte público y movilidad y del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo;

**XVII. a XXV Bis. ...**



**XXVI.** Emitir los lineamientos, reglas, acuerdos y demás normativa necesaria para la aplicación de esta Ley y la relacionada con el servicio de transporte;

**XXVII.** Autorizar con base al dictamen del área competente, el crecimiento, expansión y desarrollo de los diferentes servicios de transporte de personas para su integración al sistema;

**XXVIII.** Reconocer y autorizar mediante acuerdo un nuevo tipo o modalidad de servicio de transporte;

**XXIX.** Autorizar la ubicación de los sitios, terminales, electroterminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros de transferencia modal para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

**XXX.** De conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban, podrá otorgar o autorizar mediante el instrumento legal adecuado el manejo, explotación, concesión, o administración de los centros de transferencia modal o la operación de los sistemas informáticos establecidos en esta Ley o demás normativa aplicable, así como de la Infraestructura en materia de transporte, movilidad y seguridad vial, así como los Servicios Auxiliares y Conexos establecidos en esta Ley;

**XXXI.** Autorizar, mediante el instrumento jurídico correspondiente, en su caso, el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles que integren el SITQROO;



**XXXII.** Ejecutar por sí o por quien disponga la normativa aplicable, las facultades previstas en esta Ley y su reglamento para el Instituto, que no se encuentren reservadas para la Junta de Gobierno;

**XXXIII.** Celebrar, constituir, suscribir y realizar todos los actos administrativos y legales para que el Instituto constituya Fideicomisos relacionados con su objeto y sea Fideicomitente único de estos;

**XXXIV.** Emitir las directrices, reglas, acuerdos y autorizaciones para la definición de estrategias que impulsen la transformación digital y la movilidad inteligente en el Estado, y

**XXXV.** Las demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 31.** La persona titular del Instituto podrá delegar, mediante acuerdo, las facultades que le competen, conforme a esta Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31 Bis.** Para la celebración de cualquier clase de acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro instrumento que comprometa los recursos del Instituto, se deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 32. ...**



I. a III. ...

IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V. a VII. ...

...

**Artículo 33.** La Presidencia de la Junta de Gobierno podrá convocar a las personas titulares de los Ayuntamientos involucrados en los asuntos sujetos a deliberación, mismas que tendrán derecho a voz durante las sesiones correspondientes.

**Artículo 35.** ...

I. a II. ...

III. Aprobar el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, a propuesta de la Dirección General, y someterlo a la consideración de la Gobernadora o Gobernador para su expedición;

IV. a VI. ...



**Artículo 37.** Los Municipios, dentro de su ámbito territorial, tendrán las atribuciones previstas en el artículo 68 y demás aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y las previstas en esta Ley.

**Artículo 38. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Auxiliar al Instituto y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según corresponda, en el desempeño de sus funciones;

**IV. a IX. ...**

**Artículo 39.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación con los Ayuntamientos Municipales con el objeto de que estos últimos asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**I. a VIII. ...**

...

**Artículo 39 Bis.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá asumir la prestación, regulación y operación, del servicio de transporte público de competencia



municipal, mediante convenios suscritos por sus gobiernos municipales, con la aprobación de sus Ayuntamientos, en los que expresamente se establezca la transferencia de facultades necesarias para su operación.

Los convenios a que hace referencia este artículo deberán precisar los servicios de transporte público respecto de los cuales se estime necesaria la intervención del Estado, a través del Instituto, las atribuciones específicas que se asumirán para tal efecto, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que participará el Estado, y en su caso su incorporación al SITQROO.

Dichos convenios tendrán una vigencia de diez a treinta años, y deberán ser aprobados por la Legislatura del Estado, los cuales serán instrumentos jurídicos suficientes para que el Instituto ejecute la prestación del servicio de transporte público, asuma las obligaciones que de ellos deriven, otorgue o expida la respectiva concesión a terceras personas y, en su caso, ejerza las facultades correspondientes en materia de planeación, operación y administración del SITQROO dentro del ámbito territorial del Municipio.

**Artículo 42.** La planeación en materia de movilidad deberá tener objetivos, indicadores con metas, estrategias y prioridades, así como criterios de seguimiento y evaluación basados en información confiable y de calidad y en estudios con sustento técnico y basados en evidencia.

**Artículo 43. ...**

**I. a VIII. ...**



**IX.** Incrementar la resiliencia de las políticas y acciones de movilidad, fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, la transición a tecnologías de bajas emisiones, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales;

**X. a XI. ...**

**XII.** Reducir los efectos negativos del transporte motorizado en la sociedad y en el medio ambiente, en particular la congestión vehicular, la contaminación del aire y acústica, y la emisión de gases de efecto invernadero y demás externalidades previstas en esta Ley, en la Ley General de Cambio Climático y otras disposiciones aplicables en materia ambiental, y

**XIII.** Considerar estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres y personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad conforme a sus necesidades, en un marco de seguridad, así como en los diferentes sistemas de movilidad y en la toma de decisiones.

**Artículo 46. ...**

**I. ...**

**II.** Los objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; y para cada objetivo al menos un indicador con línea base y meta;



**III. a VII. ...**

**Artículo 47. ...**

**I. ...**

**II.** Los objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; y para cada objetivo al menos un indicador con línea base y meta;

**III. ...**

**Artículo 49.** El Instituto, de conformidad con lo establecido por el Reglamento, establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta de la Administración Pública, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en las disposiciones en materia de contrataciones públicas.

**Artículo 52.** Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:

**I. a II. ...**

...



**Artículo 54. ...**

**I. a V. ...**

...

...

El Instituto deberá llevar un registro de las solicitudes de Estudio de Impacto de Movilidad por parte interesada o por iniciativa propia que deberá contener el sentido de la evaluación o el dictamen correspondiente.

## **CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO**

**Artículo 58.** El Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo es el sistema de transporte público de personas pasajeras, cuyos componentes se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, a fin de movilizar a las personas usuarias en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, confiabilidad, comodidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, mediante vehículos que cuenten con los requerimientos y las propiedades para cumplir adecuadamente con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable, y encontrarse en buen estado físico y mecánico; que incorpore el uso de tecnología que incluya, entre otros,



validadores, sistemas de localización vía satelital, pago electrónico, sistema de recaudación, distribución y dispersión centralizada, y aplicaciones de software para las personas usuarias.

**Artículo 59.** El Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo funcionará y operará conforme a esta Ley, los programas de operación y demás disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que al efecto emita el Instituto, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios y servicios de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, electroterminales, electrolinerías, terminales, paraderos, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial con rutas, derroteros, recorridos, horarios, frecuencias y paradas específicas.

**Artículo 60.** Las personas usuarias que utilicen el Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo tendrán derecho a conocer el número de licencia, fotografía y nombre de la persona conductora y matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención a la persona usuaria para solicitar información o iniciar una queja.

**Artículo 61.** El Reglamento de esta Ley contendrá los mecanismos para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del Servicio Público de Transporte.



**Artículo 72.** El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá los lineamientos necesarios para la nomenclatura de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

**Artículo 77.** La Gobernadora o Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de Tránsito del Estado, a propuesta del Instituto, el cual coordinará la formulación de las propuestas correspondientes con las dependencias y entidades de la Administración Pública.

El Reglamento de Tránsito establecerá, entre otros aspectos, las normas relativas a la circulación de personas peatonas y vehículos en las vialidades, conforme a la jerarquía de movilidad y a los principios previstos en la presente Ley; asimismo, determinará los requisitos legales y administrativos que deberán cumplir las personas conductoras, así como las condiciones y dispositivos de seguridad que deberán reunir los vehículos y quienes los conduzcan para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo.

Es facultad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito y de las correspondientes autoridades de tránsito municipales en el ámbito de sus competencias, vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito correspondiente y aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y dicho Reglamento.

**Artículo 80.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en coordinación con el Instituto, deberá garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para todas las personas usuarias de la vía de acuerdo con la



jerarquía de movilidad. Asimismo, se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

**Artículo 86. ...**

...

**I. a IV. ...**

**V. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad,** cuyos vehículos tengan una velocidad máxima que sea mayor a 25 kilómetros por hora.

**VI. ...**

**Artículo 87.** El Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras es aquél que se presta en forma regular, sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos y que a su vez se clasifica por sus características y su modalidad en:

**I. Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo:** Se presta a través de los vehículos autorizados por el Instituto mediante concesión específica y cuyas personas concesionarias estén adheridas al referido sistema, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con los Ayuntamientos;



**II. Autobús Convencional:** Se presta de manera regular en autobuses que circulan de un lugar a otro, con ascenso y descenso de personas pasajeras en puntos intermedios, y a su vez se divide en:

a) **En Autobuses Urbanos:** es aquél que se presta de manera regular, sujeto a horarios y en una ruta establecida en autobús dentro de los límites de un municipio, y

b) **En Autobuses Foráneos:** es aquél que se presta entre puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerario regular y permanente, y

III. ...

**Artículo 90 Bis. ...**

El Servicio Público de Transporte de Micromovilidad en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora, solo podrá ser prestado si se cuenta con el permiso expedido por el Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 92 Bis.** Los vehículos e instalaciones del servicio público de transporte de personas pasajeras deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y las disposiciones jurídicas aplicables.



**Artículo 94.** Las personas usuarias del Servicio Público de Transporte deberán cubrir la tarifa correspondiente para la obtención del servicio de transporte público de personas pasajeras conforme a los montos que determine y publique el Instituto mediante acuerdo, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

En el caso de las tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte de personas pasajeras de autobuses urbanos, estas serán establecidas, revisadas y modificadas por los Ayuntamientos, o la instancia determinada en los convenios aplicables, según corresponda.

En caso de que existan situaciones que pongan en peligro o riesgo la seguridad de las personas usuarias o la población en general, se podrá autorizar directamente y de forma temporal, modificaciones a las tarifas del servicio de transporte durante el tiempo que dure la contingencia, peligro o causa de fuerza mayor que originó la modificación.

**Artículo 94 Bis.** Para la determinación de las tarifas, el Instituto o los Ayuntamientos deberán realizar un análisis financiero, técnico y social, atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 94 Ter.** Las tarifas del transporte público de personas pasajeras se clasificarán de la siguiente manera:

I. Tarifa convencional, para aquellos tipos de servicio que corresponda según sus características y modalidad;



II. Tarifa del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

III. Tarifa social, y

IV. Tarifas especiales.

Las tarifas especiales se establecerán, conforme a criterios de horarios o para un servicio específico. Asimismo, se podrán establecer diferentes criterios por cada tipo de tarifa, viajes iniciales y transbordos.

En su caso, podrá ser implementado el beneficio de tarifas especiales en el transporte público de personas pasajeras a favor de las personas trabajadoras en empresas de carácter público y privado mediante convenio que tengan a bien celebrar con el Instituto y previo estudio de viabilidad que se emita para tal efecto.

El Instituto, mediante acuerdo, podrá establecer tarifas para otro tipo o modalidad de transporte adicional a los señalados en este artículo.

**Artículo 95.** Las tarifas autorizadas se publicarán para su cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y serán de observancia obligatoria. Asimismo, las personas que presten el servicio de transporte que corresponda, una vez publicadas, deberán exhibirlas de manera obligatoria en lugares visibles en sus terminales y vehículos.



El incumplimiento a lo establecido en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 96.** Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el Servicio Público de Transporte, el Instituto o los Ayuntamientos deberán considerar diversos factores económicos y, en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio, la opinión de la persona concesionaria o permisionaria que presten el citado servicio público y las probables externalidades generadas.

**Artículo 97.** Las tarifas de todos los tipos o modalidades deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año. En el cuarto trimestre, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, conforme a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 98.** Podrán ser beneficiarias de la tarifa social, por lo menos, las siguientes personas:

I. Personas adultas mayores de sesenta años, y

II. Estudiantes de 6 años en adelante.

Quedan exentas del pago de la tarifa aplicable, las personas con discapacidad.



El Poder Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, a través del Instituto podrá reconocer a personas beneficiarias adicionales para la tarifa social, distintos de los previstos en este artículo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

**Artículo 102. ...**

**I. a V. ...**

**VI. Las demás que determine el Instituto.**

...

En la tramitación y resolución de los actos administrativos a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

...

...

...



...

...

#### **Artículo 102 Bis. ...**

I. ...

II. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora;

III. a X. ...

#### **Artículo 105. ...**

Cuando se hubiere otorgado una concesión, permiso, constancia, tarjetón o licencia con error o cuando se expida en favor de una persona la cual no cumple con los requisitos para adquirir la prestación del servicio, la persona titular del Instituto procederá a notificarle dicha situación a la persona titular de la autorización del servicio de transporte para que, en un término de quince días hábiles a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando de su manifestación o pruebas no se subsane el error que originó el procedimiento, la persona titular del Instituto procederá a declarar la nulidad del título respectivo.



...

**I. a VIII. ...**

**IX.** Presentar el programa para la sustitución, cambio o renovación de la unidad o parque vehicular;

**X.** No ser persona deudora alimentaria morosa;

**XI.** No haber sido sancionada la persona solicitante con la revocación de una concesión en los tres años anteriores a la solicitud en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 123 de esta Ley, y

**XII.** Cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamento, y los que, en su caso, disponga el Instituto en lineamientos generales y/o en las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial.

...

**I. ...**

**II.** Garantizar su experiencia y solvencia económica;



III. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus personas trabajadoras, en coincidencia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita el Instituto, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social;

IV. Presentar el documento que garantice el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social;

V. No encontrarse en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 123 de esta Ley, y

VI. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión. Si la persona solicitante no se encontrare en condiciones de acreditar lo anteriormente señalado, por tratarse de vehículos en proceso de compra, se podrá acreditar mediante el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá de los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión.

**Artículo 105 Bis.** En el caso de que varias de las personas interesadas se encuentren en igualdad de condiciones, el fallo correspondiente deberá considerar los siguientes criterios:

I. La calidad del servicio y las condiciones de seguridad que prestan las personas interesadas;

II. La capacidad técnica y económica de las personas interesadas, y



III. La experiencia con la que cuenta en la prestación del servicio de transporte por sí mismo o por medio de sus socios, accionistas o personas del mismo grupo económico.

**Artículo 105 Ter.** La vigencia de las concesiones para autobuses estará determinada por el tipo de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte y tendrán los siguientes plazos máximos:

I. Hasta diez años para vehículos propulsados por gasolina, diésel o híbridos;

II. Hasta quince años para el caso de concesiones otorgadas para vehículos eléctricos, y

III. Hasta treinta años para concesiones otorgadas para operar vehículos cuyo funcionamiento e implementación incluya la inversión en infraestructura y su mantenimiento conforme a los montos de su inversión en atención a los estudios técnicos y financieros que realice el Instituto para tal efecto.

La vigencia de la concesión se contará a partir del inicio de la prestación del servicio del primer kilómetro en ruta conforme al acta correspondiente que emita el Instituto. Para tales efectos, el acta deberá contener, cuando menos, la ruta, fecha, hora y placas del vehículo o vehículos que inician operaciones, así como la firma de la autoridad correspondiente y de las personas concesionarias.



**Artículo 105 Quáter.** Los Ayuntamientos o, en su caso el Instituto, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, podrán autorizar la sustitución de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte.

**Artículo 106 Bis.** El otorgamiento de permiso para la prestación del Servicio Público de Transporte de Personas Pasajeras en Vehículos tipo Motocarros y/o mototaxis, servicio público de transporte de micromovilidad en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora y Servicio Privado de Transporte de repartición y diligencias estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial expedida por el Instituto la cual se formulará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

...

I. a VI. ...

**Artículo 109. ...**

I. a IV. ...

V. Los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con los servicios públicos a que se refiere el presente artículo, y

VI. ...



La vigencia de las concesiones será de carácter indefinido con excepción del servicio de transporte público de personas pasajeras en la modalidad de autobús, ya sea convencional o del SITQROO, los cuales estarán sujetos a las vigencias establecidas en su título de concesión y en ningún caso podrán ser mayores a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 110.** Derogado.

**Artículo 111.** Derogado.

**Artículo 112.** ...

...

Los requisitos para la cesión o transmisión de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 113.** La persona física titular de una concesión podrá nombrar libremente hasta tres personas beneficiarias para que, en caso de muerte de la persona titular de la concesión, puedan sustituirla en riguroso orden de prelación señalado por la persona concesionaria en el entendido de que solo en ausencia definitiva del primero se aplicará dicho orden en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, a fin de que el Instituto proceda en cualquiera de dichos supuestos a designar a la persona beneficiaria como titular de la concesión.



...

...

...

Para hacer valer su derecho la persona beneficiaria deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días hábiles, a partir de la fecha en que se declare la ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión de derechos.

Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial de declaración de ausencia, el término de ciento veinte días empezará a correr después de la emisión de la sentencia que haya causado ejecutoria.

**Artículo 114.** Derogado.

**Artículo 115.** El equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras, sólo podrán ser gravados por la persona concesionaria, mediante autorización expresa y por escrito del Instituto, conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 117.** ...



I. Prestar el servicio exclusivamente en los términos establecidos en su concesión y conforme a las disposiciones de esta Ley, las condiciones generales de operación y demás disposiciones aplicables;

II. No interrumpir de manera injustificada la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Las personas concesionarias deberán Informar mediante escrito motivado, al Instituto o al Ayuntamiento correspondiente, cuando vayan a dejar de operar o suspender el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que esto ocurra, o noventa días, si son las únicas personas prestadoras;

III. a V. ...

VI. Proporcionar a la Administración Pública, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo a la periodicidad que establezca el Reglamento, para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado.

Para el caso de concesiones adheridas al SITQROO, será obligación de las personas concesionarias remitir al Instituto, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal;



**VII. ...**

**VIII.** Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y respeto a las tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las tarifas aprobadas por el Instituto o los Ayuntamientos, y exhibirlas de forma permanente en lugares visibles, de acuerdo al servicio de que se trate;

**IX. a XX. ...**

**XXI.** Constituir, en tiempo y forma, las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, se determinen, con excepción de las concesiones del SITQROO y de autobuses convencionales;

**XXII.** Garantizar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

**XXIII.** Realizar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectos a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un programa anual de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de las personas fabricantes, que deberá presentar anualmente al Instituto para conocimiento y supervisión, a fin de mantener los vehículos en buen estado de funcionamiento y operación, de calidad, y seguridad e higiene;



**XXIV. ...**

**XXV.** Instalar en las unidades destinadas al Servicio Público de Transporte un equipo de radiocomunicación y georreferencia tipo GPS o cualquier tecnología alineada a las estrategias definidas por el Instituto, que permita informar al Centro de Control y Monitoreo la ruta, destino y ubicación en tiempo real del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la probable comisión de algún delito;

**XXVI.** Respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

**XXVII.** Solicitar la autorización del Ayuntamiento o, en su caso del Instituto para llevar a cabo la cesión, enajenación o transferencia de la concesión conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de esta Ley, o en las disposiciones jurídicas que emita el Instituto para tal efecto;

**XXVIII.** Utilizar los medios de pago físicos o electrónicos que determine el Instituto;

**XXIX.** Rotular los vehículos destinados al servicio concesionado con los datos de identificación del servicio prestado, con excepción de los vehículos que operen adheridos al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, los cuales deberán cumplir con lo señalado en esta Ley;



**XXX.** Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado, en el Registro Público Vehicular;

**XXXI.** Vigilar que el manejo y control efectivo de los vehículos destinados a la prestación del servicio, quede encomendado únicamente a las personas operadoras que cuenten con la licencia de conducir correspondiente al tipo de servicio que preste y demás requisitos administrativos correspondientes para circular, transitar y prestar el servicio, y todos ellos se encuentren vigentes; así como cumplir con todos los requisitos que establezcan esta Ley y demás normativa aplicable;

**XXXII.** Usar correctamente los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas;

**XXXIII.** Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero, así como emprender medidas para la reducción de estos.

En el caso de vehículos eléctricos para el servicio de transporte público, deberán someter anualmente las baterías a un diagnóstico para evaluar su desempeño en cuanto a degradación, autonomía y el rendimiento de kilovatio por hora consumido en cada kilómetro;

**XXXIV.** No portar o exhibir rótulos o anuncios con contenidos discriminatorios o sexuales que hagan apología al delito, que inciten a la violencia o que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud;



**XXXV.** No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos destinados al servicio de transporte concesionado en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia o recargas electrónicas de los vehículos, cuando corresponda;

**XXXVI.** Integrar y poner a disposición del Instituto o los Ayuntamientos, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus personas operadoras, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado derivado de la prestación del servicio y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia;

**XXXVII.** Remitir cada tres meses a las personas operadoras, a su costa, para practicarse los exámenes médicos-toxicológicos para la integración de su expediente individual, y

**XXXVIII.** Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento, la concesión de que se trate, su renovación y anexos, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

...



**Artículo 117 Bis.** Las personas operadoras del servicio de transporte en todos sus tipos o modalidades y características deberán de cumplir con las siguientes obligaciones durante el servicio:

- I. Estar uniformados, para el caso de aquellas modalidades o tipos de servicio de transporte que se determine, conforme a la normativa o lineamientos que para tal efecto emita el Instituto;
- II. Portar y tener vigente su licencia de conducir correspondiente al tipo de servicio que preste, así como demás requisitos administrativos correspondientes para circular, transitar y prestar el servicio;
- III. Atender con amabilidad y cortesía las peticiones de ayuda e información que les sea solicitada por las personas usuarias del servicio de transporte de que se trate;
- IV. No prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- V. Realizar paradas de ascenso o descenso en los paraderos o en la vía pública en los lugares autorizados por el Instituto, para el caso de aquellas modalidades o tipos de servicio de transporte que así lo requieran;



**VI.** Cumplir, en su caso, estrictamente con la ruta y horarios establecidos por la autoridad competente o por la persona particular que contrató el servicio de transporte correspondiente;

**VII.** Proporcionar la información que le soliciten las personas inspectoras de transporte y demás autoridades de transporte y sus auxiliares, así como cumplir con lo que éstos le señalen, con base en las disposiciones legales y normativas aplicables;

**VIII.** Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, a personas bajo el efecto visible de alcohol, droga o aquellas sustancias que puedan poner en peligro a las demás personas usuarias o, en su caso, proceder a retirarlos de la unidad;

**IX.** Transportar en el vehículo a su cargo, sólo al número de personas pasajeras autorizado por las autoridades de transporte;

**X.** Prestar, sin discriminación alguna, el servicio de transporte que corresponda;

**XI.** Evitar hacer cargas de combustible con personas pasajeras a bordo, salvo en el caso de vehículos híbridos o eléctricos;

**XII.** Mantener los vehículos en buen estado, de tal forma que su utilización se produzca en las debidas condiciones de seguridad e higiene;



**XIII.** Solicitar el auxilio del Instituto o la Secretaría de Seguridad Ciudadana en los casos en que sea necesario garantizar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, y

**XIV.** Las demás que se establezcan en las diferentes normativas o lineamientos que expida el Instituto.

**Artículo 117 Ter.** El tarjetón único de persona operadora es el documento de identificación que emite el Instituto o el Ayuntamiento, el cual reconoce a la persona operadora para prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras y, se deberá registrar en el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Es obligación de la persona operadora y concesionaria mantener actualizado el expediente individual. El Instituto señalará, de manera periódica, la información del expediente necesaria para actualizar sus registros, en términos de los lineamientos que los regulen.

El tarjetón único de persona operadora es intransferible y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de él. Asimismo, tendrá una vigencia de un año y será susceptible de renovación, cubriendo el pago de los derechos que para ello correspondan y presentando el expediente individual actualizado en los términos de esta Ley.

El trámite de renovación deberá solicitarse dentro de los 30 días previos al vencimiento del tarjetón mencionado con anterioridad.



**Artículo 117 Quáter.** El tarjetón único de persona operadora será suspendido por el Instituto:

I. Por imposibilidad física o mental acreditada por la autoridad competente y facultada para ello, la cual le impida la operación del vehículo, incluso con el apoyo de adaptaciones o ayudas técnicas;

II. Cuando, en un período de seis meses, se presenten más de dos quejas de las personas usuarias respecto de la prestación del servicio de la persona operadora, y éstas sean calificadas como procedentes por el Instituto;

III. Por reincidencia de infracciones no graves señaladas en esta Ley, y su Reglamento, y

IV. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones en un periodo de seis meses. La suspensión podrá ser de hasta cuarenta y cinco días hábiles, salvo que sea por resolución judicial ejecutoriada, esta suspensión será durante el tiempo que la resolución señale.

**Artículo 117 Quinquies.** El Instituto determinará la revocación del tarjetón único de persona operadora cuando:

I. La persona operadora conduzca bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;



II. Por sentencia que cause ejecutoria de delitos dolosos relacionados con la conducción de vehículos de transporte público;

III. Cuando se acredite su responsabilidad en una agresión física, verbal o de maltrato, acoso sexual o violencia de género de cualquier naturaleza a alguna persona usuaria;

IV. Por incurrir en una infracción grave a esta Ley o su Reglamento, y

V. Por haberse reiterado una suspensión en un periodo de un año, respecto a la prestación del servicio.

**Artículo 117 Sexies.** El Instituto, a través del Centro de Profesionalización de las Personas Operadoras del Transporte de Quintana Roo, estará encargado de brindar capacitación a las personas operadoras del servicio de transporte del Estado.

Las capacitaciones tienen el objetivo de mejorar la calidad del servicio de transporte y dignificar el trabajo de las personas operadoras, a través de la educación en temas relacionados con la materia de transporte, que incluyan de manera enunciativa más no limitativa, el cuidado de la integridad de la persona conductora, la atención a las personas usuarias en general, la inclusión, la prevención de violencia de género; conducción segura y sustentable, así como reacción ante emergencias y accidentes.



La educación en materia de transporte también considera un área práctica de adiestramiento para la conducción de los vehículos de transporte.

Las capacitaciones y el adiestramiento deberán estar acorde con el tipo de transporte que realiza la persona operadora.

El Instituto fijará los costos y precios correspondientes para cada una de las capacitaciones brindadas por el área correspondiente.

#### **Artículo 118. ...**

...

Las personas concesionarias que, por razones justificadas, requieran suspender de manera temporal o permanente su operación en el servicio de transporte público de personas pasajeras, deberán informar por escrito al Instituto o al Ayuntamiento correspondiente, con una anticipación no menor a treinta días hábiles a que inicie la suspensión. La referida solicitud de suspensión deberá contener las siguientes formalidades:

I. El nombre, denominación o razón social de la persona concesionaria y, en su caso, de quien la represente legalmente, agregándose los documentos que acrediten su personalidad;

II. Número y datos de identificación de la concesión;



III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula y las razones en las que se apoya la petición, y

V. Especificación de la duración de la suspensión del servicio.

Quando se realice la suspensión, el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente podrá asignar la ocupación temporal a favor de otra persona concesionaria o permisionaria con el objetivo que el servicio de transporte no se vea afectado y se permita dar continuidad en la prestación del servicio para las personas usuarias u otorgar el permiso provisional respectivo para atender el servicio de transporte.

La suspensión realizada por la persona concesionaria no podrá ser mayor a treinta días hábiles, una vez que se exceda del término se procederá a realizar la revocación o modificación de la concesión.

...

**Artículo 120. ...**

I. ...

I Bis. La falta de renovación de la vigencia de la concesión, cuando resulte aplicable.



**II. ...**

**III. La renuncia de la persona titular de la concesión.**

**IV. a IX. ...**

Una vez que se materialice alguno de los supuestos anteriores por el que se extinga la concesión, el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente, estará facultado para realizar los trámites necesarios para continuar con la prestación del servicio en los términos de esta Ley.

**Artículo 121. ...**

**I. a II. ...**

**III. No se otorgue la garantía para la prestación del Servicio Público de Transporte, en la forma y los términos establecidos o señalados por el Instituto y la Gobernadora o el Gobernador del Estado, en caso de que dicha garantía sea obligatoria en términos de esta Ley, y**

**IV. ...**

**Artículo 122. ...**



I. Ceder, enajenar, arrendar, transferir, afectar o gravar la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos o relacionados con el Servicio Público de Transporte, sin autorización previa del Instituto o del Ayuntamiento correspondiente;

II. Cuando la garantía exhibida por la persona concesionaria para el otorgamiento de la concesión en caso de que su exhibición sea obligatoria en términos esta Ley, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice el Instituto;

III. La omisión de pago de tarifas, derechos, productos o aprovechamientos relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;

IV. a VI. ...

VII. La suspensión de la prestación del Servicio Público de Transporte, sin causa que lo justifique y aprobada por el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente;

VIII. a XVI. ...

XVII. No acatar las disposiciones legales y la normativa que emita el Instituto relativas a las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como sus modificaciones;

XVIII. No adherirse al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo cuando el Instituto así se lo requiera, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y



XIX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

...

#### **Artículo 123. ...**

Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación de un permiso, concesión o autorización del servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo una autorización en esa modalidad, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha de la revocación, conforme lo que determine la resolución correspondiente y atendiendo a la gravedad de la infracción.

#### **Artículo 126. ...**

I. Presentar solicitud al Instituto, por las vías oficiales, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

#### **II. a VIII. ...**

...



### **Artículo 128. ...**

Quando se trate de permisos provisionales para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, estos no podrán exceder los seis meses de vigencia.

**Artículo 130 Bis.** Las autorizaciones del servicio de transporte, contratos y convenios de cualquier tipo no podrán ser heredados ni estar sujetos a embargo judicial. Tampoco podrán ser sujetos de contratos de naturaleza civil o mercantil, salvo los instrumentos que se reconocen en esta Ley y la normativa que emita el Instituto.

Cualquier acto realizado en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a que la autorización del servicio de transporte quede sin efectos, y será considerada causa de nulidad.

**Artículo 130 Ter.** Quedarán desechadas las solicitudes de las personas interesadas para obtener alguna autorización del servicio de transporte cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando no cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley, la convocatoria o la solicitud correspondiente para participar;



II. Cuando presenten documentación falsa o alterada o proporcione información falsa en la solicitud correspondiente;

III. Cuando lo ordene una autoridad judicial o administrativa;

IV. Cuando derivado del estudio y dictamen en el procedimiento del otorgamiento de la autorización del servicio de transporte correspondiente, se determine la improcedencia del otorgamiento, y

V. Cuando pudiera derivarse un conflicto de interés.

**Artículo 130 Quáter.** Las autorizaciones del servicio de transporte podrán renovarse en una o varias ocasiones, siempre que cada una de ellas no exceda del plazo por el que se otorgó la primera. Asimismo, la persona titular deberá presentar la solicitud de renovación por escrito.

Entre tanto se determina la procedencia de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior siempre que cumpla con lo preceptuado en este numeral, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la persona titular del Instituto.

La renovación no constituye derecho preexistente a favor de las personas concesionarias quienes estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo.



**Artículo 130 Quinquies.** Para que el Instituto esté en condiciones de renovar las autorizaciones del servicio de transporte, las personas titulares deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Obtener una determinación positiva del Instituto, basada en un estudio técnico realizado por éste, que determine que se cumplieron las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Que la autorización del servicio de transporte se encuentre vigente;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes conforme a la normativa aplicable;
- IV. Que se requiera la continuidad del servicio específico a determinación del Instituto;
- V. Que la persona concesionaria acepte expresamente las modificaciones de la autorización del servicio de transporte que se pretenda renovar, y
- VI. Para el caso de las concesiones se solicite dentro del plazo comprendido de seis meses antes de la fecha de su vencimiento y para el resto de las autorizaciones del servicio de transporte se solicite dentro del plazo comprendido de treinta días hábiles antes de su vencimiento.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO**



## Sección Primera

...

**Artículo 131.** El Estado de Quintana Roo contará con un Sistema Integrado de Transporte, administrado por el Instituto, que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

El Instituto, a través del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, realizará la integración y coordinación de las diferentes modalidades de servicio de transporte público de personas pasajeras, facilitando a las personas usuarias una movilidad sin interrupciones que supere las diferentes competencias administrativas y con la máxima calidad que la actual tecnología de transporte puede ofrecer.

Para tales efectos, el Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para asumir la prestación del servicio público de transporte de autobús convencional a través del SITQROO.

Las facultades, funciones, procesos operativos, sistemas tecnológicos, obligaciones y atribuciones vinculadas al SITQROO, previstos en esta Ley, podrán ser objeto de asunción, transferencia o ejercicio coordinado mediante los convenios celebrados entre el Estado y los Ayuntamientos.



**Artículo 131 Bis.** El Instituto constituirá un fideicomiso público del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, con el objeto de concentrar, administrar, aplicar y distribuir los recursos derivados de la operación y prestación del servicio de transporte público, así como los ingresos complementarios vinculados a su operación, mantenimiento y desarrollo.

Los Ayuntamientos que, en términos de esta Ley, suscriban con el Instituto convenios de coordinación y/o asunción de facultades para el ejercicio de atribuciones en materia de transporte público de competencia municipal, formarán parte del Comité Técnico del fideicomiso, con derecho a voz y voto, a través de la persona Titular de la Presidencia Municipal, en la forma y bajo las reglas de integración y funcionamiento que se establezcan en el instrumento fiduciario y demás disposiciones aplicables.

Los ingresos que obtenga el Instituto por la comercialización, administración o aprovechamiento de los espacios publicitarios del SITQROO se destinarán al fideicomiso público de este Sistema, con el fin de fortalecer su operación, mantenimiento, infraestructura y programas de mejora del servicio.

**Artículo 132.** El Instituto realizará las acciones legales, administrativas, de fomento y de operación necesarias para el debido funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo.

**Artículo 133.** Adicionalmente a las definiciones previstas en el artículo 5 de esta Ley, para efectos de este capítulo, se entenderá por:



**I. Autorizaciones del servicio de transporte del SITQROO:** las concesiones, permisos, constancias, certificados y demás autorizaciones emitidas por el Instituto para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras en la modalidad SITQROO;

**II. Carril preferente:** Es la superficie de rodamiento delimitada físicamente y con señalización específica, reservada únicamente a la circulación de vehículos destinados al transporte público de personas pasajeras o de servicios autorizados, quedando prohibida la circulación de vehículos particulares y de carga, salvo en los casos expresamente permitidos por la autoridad competente;

**III. CECOM:** Es la unidad administrativa denominada **Centro de Control y Monitoreo** que forma parte del Instituto y que permite el adecuado control, monitoreo y gestión de las unidades destinadas al servicio de transporte público de personas pasajeras y coadyuva a mantener la regularidad en el servicio, así como en las actividades de supervisión a cargo de las personas inspectoras del Instituto;

**IV. Centro de Población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanas y las que se reserven para su expansión;

**V. Centro de Transferencia Modal:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, a cargo del Instituto, que sirve como punto para la conexión de las personas usuarias entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;



**VI. Concesión del SITQROO:** Acto administrativo que expide el Instituto, en virtud del cual una persona física o moral, previo cumplimiento de los trámites, requisitos y condiciones previstos en el presente Capítulo y/o el Reglamento de esta Ley, presta el Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras, o un servicio auxiliar a aquél, como parte del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

**VII. Persona concesionaria del SITQROO:** Es la persona física o moral que cuenta con una concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras o un Servicio Auxiliar y Conexo del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, en los términos y condiciones establecidos en el presente Capítulo, el Reglamento de la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables y el propio título de concesión;

**VIII. Derrotero:** La descripción de la ruta que especifica las vialidades por las cuales deberán circular los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi;

**IX. Dispositivos electrónicos:** La tecnología utilizada para el funcionamiento del sistema de control de acceso y la operatividad del vehículo, así como los sistemas de posicionamiento global, contadores de personas pasajeras y validadores, o los demás que se establezcan en la normativa correspondiente;

**X. Especificaciones técnicas:** Los parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso, tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de



garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

**XI. Ejes, rutas o cuencas:** Vía pública, o conjunto de ellas, establecidas como tales por el Instituto, que fungen como infraestructura base del SITQROO, para la operación de redes integradas de transporte y que puede contar, según el caso, con carriles exclusivos o preferentes;

**XII. Expediente individual:** El registro de la información, datos y actos realizados por las personas operadoras del servicio de transporte, identificado con un número específico;

**XIII. Kilometraje programado:** La cantidad de kilómetros que determinará el Instituto semanalmente por ruta y vehículo, donde se prestará el servicio conforme a la concesión adherida al sistema;

**XIV. Kilómetros en ruta:** La distancia recorrida por un vehículo de transporte público de personas pasajeras, adherido al sistema, durante su operación diaria dentro del derrotero, sin incluir las paradas o salidas desde o hacia el patio de encierro;

**XV. Kilómetros en vacío:** La distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de personas pasajeras. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro, electrolinera, electroterminal y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo;



**XVI. Lineamientos operativos del SITQROO:** Documento administrativo general técnico, que expide el Instituto, para regular la operación y funcionamiento de los componentes y elementos que integran el SITQROO;

**XVII. Pago electrónico del servicio:** Es aquel que se realiza como medio de acceso a las unidades del SITQROO, y se basa en el uso de medios y dispositivos electrónicos, emitidos u operados a través del Instituto, o por una persona concesionaria, y permiten la validación de acceso de las personas usuarias al vehículo del servicio público mediante el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte;

**XVIII. Parque vehicular:** El conjunto de vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de personas pasajeras;

**XIX. Patio de encierro:** El espacio físico destinado al resguardo y mantenimiento de los vehículos para prestar el servicio de transporte;

**XX. Permiso provisional:** La autorización que emite la persona titular del Instituto a las personas concesionarias y prestadoras del servicio de transporte, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras en forma temporal para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria;

**XXI. Persona operadora:** La persona física que conduce un vehículo que presta un servicio de transporte, y es responsable del vehículo y lo que ocurra en relación con él, desde el momento



en que inicia la conducción hasta que concluye, en términos de lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable;

**XXII. Persona prestadora:** La persona física o moral que cuenta con una autorización del servicio de transporte;

**XXIII. Plan de operación:** Documento administrativo de carácter general que expide el Instituto, en el que se establecen los horarios, orígenes, destinos, paradas, rutas, y, en su caso, traslados y estancias a las electrolineras o electroterminales, que deben cumplirse por las personas concesionarias y sus personas operadoras respecto de los vehículos autorizados en una concesión, para realizar la prestación del Servicio Público de Transporte de personas pasajeras en el SITQROO;

**XXIV. Ruta:** El trayecto establecido del punto de salida al punto de llegada para el servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi;

**XXV. SITQROO:** Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

**XXVI. Terminal:** El lugar donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de personas pasajeras, sujetas o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas;

**XXVII. Transbordo:** La acción de la persona usuaria, mediante la cual cambia de un vehículo de transporte a otro para llegar a su destino;



**XXVIII. Transporte:** El medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas;

**XXIX. Transporte público de personas pasajeras:** El medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeto a horarios establecidos o criterios y herramientas de optimización, prestado mediante el otorgamiento de concesiones o excepcionalmente con permisos provisionales;

**XXX. Vehículos:** El medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas, y

**XXXI. Validadores:** Los dispositivos instalados en los vehículos de transporte público para el cobro de las tarifas a través de medios electrónicos.

**Artículo 133 Bis.** El sistema operará, además de los principios de movilidad y seguridad vial previstos en el artículo 4 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, bajo los siguientes principios:

**I. Continuidad:** el servicio de transporte público de personas pasajeras no puede ser interrumpido ni suspendido;



**II. Regularidad:** debe garantizarse que el servicio de transporte público de personas pasajeras sea prestado en todo momento conforme a las disposiciones de esta Ley, los programas de operación que al efecto emita el Instituto y demás normativa aplicable;

**III. Integración del servicio:** se debe promover la integración de las diversas divisiones, subdivisiones y clasificaciones del servicio de transporte público de personas pasajeras, mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre ellos, física y tarifariamente, y

**IV. Asequibilidad:** procurar que el servicio de transporte público de personas pasajeras sea adecuado a las necesidades sociales y se reduzcan los costos y tiempos de traslado de las personas;

**Artículo 133 Ter.** Para efecto de la implementación del SITQROO, el Instituto, previo análisis técnico de las necesidades en el servicio de transporte de dicho sistema, deberá celebrar convenios con los Ayuntamientos para asumir la prestación del servicio público de transporte de autobús convencional, y en su caso, podrá requerir a las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras su adhesión.

Cuando las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras se adhieran al SITQROO, el Instituto les otorgará nuevas concesiones o reconocerá las vigentes con condiciones generales de operación que establezcan las especificaciones técnicas y operativas necesarias para la prestación del servicio en la modalidad del sistema.



En caso de que decidan no adherirse al SITQROO conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa que emita el Instituto, a criterio del Instituto y disponibilidad se modificará la ruta de aquellas concesiones vigentes, previa garantía de audiencia, considerando la calidad y continuidad del servicio de transporte prestado por la persona concesionaria.

En el supuesto de no aceptar la modificación a la ruta a que se refiere el párrafo anterior, previa garantía de audiencia, la concesión será revocada.

**Artículo 133 Quáter.** Además de las obligaciones previstas en el artículo 117 de esta Ley, son obligaciones específicas de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al SITQROO, las siguientes:

- I. Realizar los trámites administrativos necesarios para darse de alta como fideicomisarios y adherirse al fideicomiso público para la operación financiera del sistema y permanecer en él hasta el término de la concesión;
- II. Permitir en el fideicomiso público para la operación financiera del sistema, la afectación de los bienes y derechos inherentes a la concesión, previa autorización por escrito del Instituto;
- III. Aceptar las deducciones que aplique el Instituto derivado del incumplimiento de la Ley, de lo estipulado en la concesión, su renovación, modificación y anexos, el programa de operación y demás disposiciones legales y lineamientos aplicables;



IV. Utilizar en los vehículos destinados al servicio de transporte, la imagen institucional que determine el Instituto. La persona concesionaria será responsable de la alteración de la imagen institucional cuando por su culpa o negligencia haya sido alterada;

V. Mantener los vehículos destinados al servicio concesionado, en los patios de encierro autorizados por el Instituto, cuando no se encuentren prestando el servicio;

VI. Contar con patios de encierro y talleres, que estarán equipados con áreas administrativas para las personas operadoras, estacionamiento, limpieza de los vehículos y talleres de mantenimiento. El espacio de estos locales será proporcional al número de vehículos que se pretenda introducir a éstos, conforme a las disposiciones que el Instituto emita para tal efecto;

VII. Cubrir en tiempo y forma las rutas que determine su concesión, en el entendido de que éstas podrán variar en función de la demanda de las personas usuarias, con base en la evaluación que realice el Instituto, y

VIII. Las demás que señalen esta Ley, la propia concesión, su renovación, modificación, anexos, el programa de operación y demás disposiciones legales y lineamientos aplicables.

**Artículo 133 Quinquies.** Las personas operadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al SITQROO tendrán, además de las previstas en el artículo 117 Bis de esta Ley, las obligaciones siguientes:



- I. Tener en correcto funcionamiento los instrumentos, los componentes tecnológicos e informáticos que determine el Instituto;
- II. Respetar y hacer cumplir las tarifas respecto a las condiciones establecidas por el Instituto;
- III. Cursar y acreditar las capacitaciones en los plazos establecidos que se les solicite;
- IV. Cumplir con el Programa de Operación correspondiente, y
- V. Realizar la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por el Instituto a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

**Artículo 133 Sexies.** El SITQROO contará con la imagen institucional que determine el Instituto en los lineamientos correspondientes, el cual deberá utilizarse obligatoriamente en los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas pasajeras del sistema.

En caso de que la persona concesionaria altere la imagen institucional, se determinará su responsabilidad de conformidad con lo que disponga la propia concesión, su renovación y anexos, incluyendo las condiciones generales de operación y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 133 Septies.** Los recursos que se obtengan por la operación y prestación del servicio de transporte público en el SITQROO serán concentrados y administrados por el Instituto, a



través del fideicomiso público previsto en el artículo 131 Bis que se constituirá para la operación financiera del sistema y para el pago de servicios auxiliares o conexos.

## Sección Segunda Centros de Transferencia Modal

**Artículo 133 Octies.** El SITQROO contará con centros destinados a organizar el servicio de transporte público de personas pasajeras y su oferta, así como a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado y seguro funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.

Corresponde al Instituto la administración, explotación y supervisión de los centros, los servicios complementarios y su equipamiento auxiliar.

La explotación de los centros, sus servicios complementarios y equipamientos auxiliares, podrán ser otorgados a terceras personas a través de concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o la figura jurídica que corresponda al caso en concreto.

Las características específicas, condiciones y términos de los centros, se encontrarán contenidas en la normativa que emita el Instituto.

**Artículo 133 Nonies.** Los Centros de Transferencia Modal deberán ser instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio de transporte público de personas pasajeras, se ubicarán fuera de la vía pública, y tendrán por objeto vincular los diferentes modos de transporte, crear y operar zonas de



transferencia estratégicas, para que los vehículos destinados al servicio del transporte público de personas pasajeras ingresen y egresen para el ascenso y descenso de personas pasajeras.

**Artículo 133 Decies.** El SITQROO deberá garantizar que los centros de transferencia modal cumplan con los siguientes criterios:

- I. Diseño universal, incluyente y accesible para todas las personas en igualdad de condiciones, bajo los criterios de pluriculturalidad y multilingüismo, con perspectiva de género;
- II. Accesos en zonas seguras y áreas circundantes de calidad para los diferentes modos de transporte;
- III. Áreas de tránsito que faciliten a los vehículos de servicio de transporte público de personas pasajeras, el ascenso y descenso de todas las personas pasajeras de forma segura y eficiente, en igualdad de condiciones;
- IV. Áreas que permitan la intermodalidad del servicio de transporte público de personas pasajeras con modos de transporte no motorizados;
- V. Servicios en red con nodos de cambio de servicio, a través de los cuales las personas usuarias puedan completar su ruta desde su origen hasta su destino, con coordinación tanto física como horaria de los servicios;
- VI. Intermodalidad y uso combinado de la bicicleta en trayectos urbanos e interurbanos;



VII. Soluciones tecnológicas de información, como dispositivos móviles, que sirvan para transmitir a las personas usuarias información pertinente respecto del servicio;

VIII. Información oportuna y señalización que oriente los movimientos de las personas usuarias, y

IX. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad.

**Artículo 133 Undecies.** Para el ingreso de los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, para efecto de realizar un transbordo en los centros de transferencia modal, las personas concesionarias deberán contar previamente con la autorización del Instituto conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Las personas prestadoras del servicio del ámbito público federal, los provenientes de otras entidades federativas, o los del ámbito de turismo, además de contar con la autorización establecida en el párrafo anterior, deberán cubrir la cuota establecida por el Instituto.

### Sección Tercera De las Concesiones del SITQROO

**Artículo 134.** Las personas que pretendan obtener concesiones para operar alguna ruta, eje o cuenca del SITQROO, deberán demostrar como mínimo:

I. a II. ...



III. Contar con personas conductoras contratadas para prestar el servicio en las jornadas establecidas por la Ley Federal del Trabajo; en caso de que la modalidad amerite contar con los mismos;

IV. Que las personas conductoras cuenten con entrenamiento teórico-práctico para la conducción de vehículos en las rutas del SITQROO, y que cuenten con el tarjetón de persona conductora respectivo, en caso de que la modalidad amerite contar con los mismos.

...

**Artículo 135.** Se debe contar con concesión del SITQROO para poder prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras en la modalidad del SITQROO, para lo cual la persona interesada deberá cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos operativos que para tal fin expida el Instituto.

**Artículo 136.** Las concesiones SITQROO serán otorgadas por el Instituto, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, la respectiva declaratoria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 136 Bis.** El Instituto, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, tendrá la facultad exclusiva de modificar las concesiones del SITQROO, otorgadas para la prestación del servicio de transporte conforme a lo siguiente:



I. Podrá modificar cualquier punto, características o especificación de la concesión, renovación o anexos, incluidas las Condiciones Generales de Operación cuando las condiciones del servicio de transporte así lo requieran;

II. Podrán aumentar las rutas otorgadas en una concesión cuando se tenga aparejado un proceso de renovación de flota o cuando se aumenten como consecuencia de la disminución de rutas en otra concesión;

III. El monto determinado en la concesión para el pago por kilómetro podrá ser modificado en el caso de que se lleve un proceso de renovación de flota o ajustarse conforme a las condiciones y características particulares de cada persona concesionaria, con base en las variables que conforman el pago por kilómetro, y

IV. Las demás que establezcan esta Ley, la concesión y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 136 Ter.** Las concesiones podrán ser otorgadas de manera directa:

I. Cuando la persona solicitante tenga una concesión, permiso o autorización que no forme parte del SITQROO y se le requiera adherirse a éste;

II. Cuando, por las especificaciones técnicas, bienes y características del servicio, sólo pueda ser prestado por una persona, previo estudio de mercado en el que el Instituto determine que no existe otra persona que lo pueda obtener bajo las mismas determinaciones, y



III. Cuando la convocatoria sea declarada desierta por falta de personas interesadas en participar o estas no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, las cuales serán consideradas como causa de desechamiento.

**Artículo 137.** Las concesiones del SITQROO se podrán otorgar por ejes, rutas o cuencas, de acuerdo con los requerimientos y necesidades que dicte el interés público para la prestación integral y adecuada del servicio público de transporte de personas pasajeras.

Para el efecto de lograr una mayor eficiencia en el servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias podrán agruparse en la figura jurídica que corresponda para el caso en concreto, con fines referentes al servicio de transporte público de personas pasajeras.

**Artículo 138.** A las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras que formen parte del SITQROO, se les pagará por concepto de kilómetro en ruta. Para determinar dicha cantidad, la concesión establecerá el pago por kilómetro.

En la misma concesión y documentos que formen parte de ella, se podrán establecer cantidades diferenciadas para el concepto de pago por kilómetro atendiendo a las características y circunstancias específicas en las que la persona concesionaria prestará el servicio de transporte. Las particularidades para hacer esta diferenciación incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, el tipo de vehículo con el cual se brinda el servicio y el tipo de combustible que utilice el vehículo, entre otros elementos variables e invariables.



El Instituto podrá expedir lineamientos para el pago a las personas concesionarias de aquellos vehículos o modalidades diversas a las previstas en esta Ley o su Reglamento que por sus condiciones o características técnicas no le sea posible aplicar los mecanismos y fórmulas de pago previstas en este Capítulo.

**Artículo 139.** El pago por kilómetro en ruta es la cantidad determinada en dinero que se calcula a partir de la suma del costo fijo por unidad, ajustado al porcentaje de cumplimiento de la programación establecida, más el resultado de multiplicar el kilómetro recorrido en ruta por el costo variable por unidad. Además, a esta cantidad también se le aplicarán las deducciones correspondientes que se actualicen conforme lo estipulado en la propia concesión, los demás documentos que la integren y normatividad aplicable.

El pago por kilómetro podrá incorporar, en su caso, un ajuste adicional vinculado al desempeño en la prestación del servicio, cuando así se establezca en la concesión y en los anexos que formen parte de ésta, conforme a las disposiciones administrativas y técnicas que emita el Instituto.

El pago por kilómetro es la base para el parámetro que permita calcular el pago por kilómetro en ruta a favor de las personas concesionarias, considerando el kilometraje programado y las deducciones que se actualicen, de acuerdo con el procedimiento y fórmula indicados en las Condiciones Generales de Operación y el anexo de pago por kilómetro, los lineamientos que para tal efecto se determinen, así como las normas jurídicas, administrativas, técnicas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.



Los costos fijos se actualizarán con base en la inflación, y los costos variables se actualizarán conforme a la variación del precio de mercado de los insumos vinculados a la operación del servicio.

En el caso de que la variación anual del precio de combustible exceda el diez por ciento, se realizará un ajuste extraordinario.

No serán objeto de actualización los conceptos clasificados como no ajustables, tales como el costo financiero y el mantenimiento general.

El pago por kilómetro se ajustará de forma anual, sin perjuicio de los ajustes extraordinarios previstos en la presente Ley.

**Artículo 139 Bis.** El pago por kilómetro se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$PxKm = [(CF * Cumplimiento) + (CV * Kmr)] + AC - D$$

Donde:

**PxKm** = Es el pago por kilómetro

**(CF \* Cumplimiento)** = Costo Fijo por unidad por porcentaje de cumplimiento de la programación



**(CV + Kmr)** = Costo Variable por unidad por Kilómetro recorrido en Ruta.

**AC**= Ajustes por Calidad

**D**=Deducciones

Para tal efecto se considerará como costo fijo aquellos gastos permanentes e indispensables para la prestación del servicio, cuya cuantía no varía en función directa del kilometraje recorrido.

El número de turnos necesarios para la operación de cada unidad serán determinados por la unidad administrativa encargada que determine el Instituto, dicho número de turnos será considerado dentro de la estimación del costo fijo.

Como costo variable, aquellos gastos que dependen directamente del uso y del kilometraje recorrido por las unidades.

El número de kilómetros en ruta, es la cantidad que se obtenga con base en la información de la plataforma de control y gestión de flota y que se registra como distancia efectivamente recorrida en el derrotero y bajo las condiciones establecidas por el Instituto.

Como ajuste por calidad se entenderá el valor que, conforme a los parámetros de calidad definidos en la concesión y en los anexos que formen parte de ésta, podrá incrementar o disminuir el monto resultante del cálculo del pago por kilómetro.



Las deducciones se refieren al descuento o reducciones al monto aplicado en el pago por kilómetro, en el caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión, renovación, sus anexos, las condiciones generales, y las demás disposiciones normativas aplicables, de acuerdo con lo señalado en el artículo 118 de esta Ley.

La determinación específica del pago por kilómetro se establecerá en el título de concesión atendiendo a las condiciones particulares de cada una. En su caso, con base en lo establecido en la presente Ley, el Instituto podrá establecer mediante acuerdo el pago por kilómetro que de manera estandarizada se aplicará para concesiones otorgadas en igualdad de condiciones.

**Artículo 139 Ter.** El pago por kilómetro de vehículos diésel podrá actualizarse cada año a partir de la fecha de inicio de operaciones, siempre que durante dicho año no se lleve a cabo una revisión extraordinaria y como consecuencia se realice la actualización correspondiente.

Las actualizaciones del pago por kilómetro se realizarán conforme a los incrementos que se señalan a continuación:

$$APxKM = \{(V.INF * \% INF) + \sum_{i=1}^n (VPR_i * \Delta Precio_i)\} + CFIN + CM$$

Donde:

**APxKM** = Actualización del precio por kilómetro.



$V.INF * \% INF$  = Suma de las variables del pago por kilómetro sujetas a ajustes inflacionarios, actualizadas con la inflación acumulada en el año de referencia y el año inmediato anterior.

$VPR_i$  = Valor de la variable  $i$  del pago por kilómetro, con actualización derivada de la variación en precios.

$\Delta Precio_i$  = Variación en el precio de la variable  $i$ , calculada con base en el año de referencia y el año inmediato anterior.

**CFIN:** Costo financiero.

**CM** = Costo de Mantenimiento General.

La actualización del pago por kilómetro se determina considerando, en primer lugar, las variables sujetas a inflación, que se ajustan con base en la inflación acumulada del año de referencia y del año anterior. A este ajuste se suma la variación anual ponderada de las variables no sujetas directamente a la inflación. Finalmente, se adicionan el costo financiero y el costo de mantenimiento general, los cuales permanecerán fijos durante toda la prestación del servicio. Así se obtiene el valor actualizado del pago por kilómetro.

Esta actualización aplicará siempre que las condiciones financieras del instrumento legal para la operación financiera del sistema lo permitan, en caso contrario se aplicará un año de gracia para la actualización. Transcurrido el año de gracia, la actualización considerará el costo del diésel y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de los dos años anteriores.



Lo anterior se establecerá en las concesiones, las Condiciones Generales de Operación y los demás anexos a éstas que emita el Instituto.

El pago por kilómetro, y el kilometraje programado, podrán modificarse durante la vigencia de la concesión, mediante la modificación de la concesión y los anexos, en los casos previstos en la ley.

Para la actualización de los vehículos híbridos aplicará la misma fórmula de actualización del pago por kilómetro de vehículos diésel.

**Artículo 140.** En caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión adherida al sistema y las disposiciones normativas aplicables, el Instituto podrá deducir el monto aplicado en el pago por kilómetro.

El Instituto, determinará los conceptos mediante los cuales se aplicarán las deducciones, que podrán ser los siguientes:

- I. Condiciones del vehículo antes de la prestación del servicio;
- II. Contabilizando los incumplimientos o faltas por vehículo conforme a la gravedad de las faltas y a las deducciones correspondientes;
- III. Incumplimiento a los indicadores de calidad en el servicio, y



#### IV. Incumplimiento a las obligaciones para prestar el servicio.

**Artículo 140 Bis.** La deducción por motivo de los incumplimientos o faltas de la persona concesionaria se realizará conforme a lo siguiente:

I. Ajustando el monto del pago por kilómetro, según el costo asociado al incumplimiento del servicio concesionado, y

II. Contabilizando los incumplimientos o faltas por vehículo conforme a la gravedad de las faltas y a las deducciones correspondientes.

Se establecerán criterios y costos unitarios aplicables por cada concepto de incumplimiento a los indicadores de calidad en los lineamientos del sistema y demás normatividad que resulte aplicable.

Además, con el fin de dar continuidad en el servicio de transporte, el Instituto estará facultado para modificar el número de rutas asignadas a una persona concesionaria, y otorgarlas a otra concesión.

**Artículo 140 Ter.** En caso de existir una diferencia o desacuerdo respecto al pago por kilómetro efectuado, las personas concesionarias podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió dicho pago.

El procedimiento tiene por objeto el esclarecimiento sobre los kilómetros en ruta o las posibles irregularidades por las cuales existieron deducciones en su pago.



Las personas concesionarias podrán presentar las pruebas y los medios de convicción que estimen pertinentes para argumentar sus intereses.

El Instituto realizará el procedimiento con las personas concesionarias tomando en cuenta el kilometraje programado contra el kilómetro en ruta y demás información que se obtenga del Centro de Control y Monitoreo.

En caso de que la persona concesionaria comprobara de manera fehaciente algún error en los kilómetros en ruta o la no aplicabilidad de una deducción, se modificará a su favor el monto en la asignación al mes siguiente correspondiente. En caso de no comprobar la persona concesionaria el error, prevalecerá el resultado del cálculo de pago que dio origen a este artículo.

**Artículo 141.** Las concesiones o permisos del SITQROO podrán renovarse por la vigencia que determine el Instituto, siempre y cuando no exceda del plazo por el que se otorgó la primera concesión, y se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.



**Artículo 141 Bis.** El Instituto podrá solicitar a las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras su adhesión al sistema, en los Municipios con los que cuente con convenio de asunción de funciones, en los siguientes casos:

I. Cuando del plan de expansión o cobertura del sistema se observe que la ruta, derrotero o territorio de operación de la concesión en el que se presta el servicio de transporte, en determinado espacio geográfico, deberá articularse a la red de transporte del Estado a través de cuencas o el método que el Instituto determine mediante acuerdo, para tales efectos;

II. Cuando a consideración del Instituto sea necesaria la adhesión al sistema para beneficio de las personas usuarias y la correcta prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en el Estado;

III. Como condicionante para la renovación o cesión de derechos de la concesión, cuando el espacio geográfico donde se brinde el servicio pase a formar parte del sistema, y

IV. Los demás casos que, conforme a las atribuciones del Instituto y a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley, correspondan.

Para los casos de adhesión al sistema y atendiendo a la eficiencia del servicio de transporte público, previo a la adhesión, las personas concesionarias que se agrupen podrán ceder sus derechos de cada una de sus concesiones a una sola persona, acumulándose todos los



derechos y obligaciones de las concesiones que formen parte de la agrupación en un solo y nuevo título de concesión adherido al sistema.

**Artículo 141 Ter.** Las concesiones adheridas al sistema contendrán cuando menos lo siguiente:

I. El pago por kilómetro que el Instituto pagará a las personas concesionarias por cada kilómetro en ruta;

II. Los conceptos que se consideraron para calcular el pago por kilómetro;

III. El número máximo de kilómetros en vacío;

IV. Las deducciones por las cuales se restará en el pago por kilómetro en ruta, y

V. Las condiciones generales de operación que regirán la prestación del servicio.

**Artículo 141 Quáter.** Las personas concesionarias adheridas al SITQROO, al momento de obtener la concesión o renovación, deberán sujetar el servicio conforme a los anexos de dicha concesión, incluidas las Condiciones Generales de Operación, dichos documentos formarán parte de la concesión.

Las Condiciones Generales de Operación serán el documento que contendrá las disposiciones específicas para la operación del servicio público concesionado y dependerá de la modalidad, tipo de servicio y de las especificaciones técnicas y operativas aplicables.



**Artículo 142.** El Instituto, por sí o por conducto de terceras personas aprobados por éste, otorgará la certificación correspondiente a aquellas personas conductoras que acrediten haber aprobado los programas de entrenamiento teórico-práctico para la operación de vehículos de las rutas del SITQROO, conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley y los lineamientos operativos que para tal efecto expida el Instituto.

#### **Sección Cuarta**

#### **Del Programa de Operación y Rutas del Servicio de Transporte Público de Personas**

**Artículo 143.** El programa de operación es el instrumento que se emite con periodicidad semanal que define y regula los horarios de servicio, itinerarios, rutas, derroteros, paradas autorizadas y frecuencias que deberán cumplir las personas operadoras y concesionarias para brindar el servicio de transporte público de personas pasajeras.

En el caso de vehículos eléctricos el programa contemplará la operación de recarga de las unidades en electrolineras o electroterminales.

Para las concesiones adheridas al SITQROO los programas de operación definirán la distribución de las rutas programados por el Instituto el cual contendrá los elementos para la distribución, asignación y organización del servicio.

**Artículo 143 Bis.** El Instituto publicará cada lunes el programa de operación en la plataforma tecnológica correspondiente. En los casos en que el día determinado sea inhábil, la publicación



habrá de realizarse el siguiente día hábil. Asimismo, en el supuesto que no se publicara o difundiera el programa de operación semanal que corresponda, seguirá surtiendo efectos el último publicado y difundido.

Sobre la base del programa de operación se medirá el grado de cumplimiento de la concesión y se calculará la participación que le corresponda a la persona concesionaria por el kilómetro en ruta. En consecuencia, la prestación de los servicios de la persona concesionaria debe ajustarse al programa de operación que se defina semanalmente dentro del marco de su concesión.

La elaboración, aprobación y modificación del programa de operación, así como el procedimiento y criterios de evaluación para el cambio de los parámetros que lo definen, se detallarán en los instrumentos jurídicos respectivos que, para tal efecto emita el Instituto.

**Artículo 144. ...**

#### **Sección Quinta Del Centro de Control y Monitoreo**

**Artículo 144 Bis.** El CECOM deberá contar con un sistema de geolocalización, una plataforma de control y gestión de flota que permita la supervisión, monitoreo de la operación y análisis de los recorridos de los vehículos, insumos para el pago de kilómetros en ruta, control de aforo de los vehículos, así como el seguimiento a fallas del servicio de transporte público de personas pasajeras.



Los datos mínimos que recabará y generará son:

- I. Los kilómetros recorridos por vehículo para realizar el pago a las personas concesionarias adheridas al sistema por kilómetros en ruta;
- II. El recorrido de los vehículos;
- III. Los horarios de salida y llegada a los puntos de control;
- IV. El ascenso y descenso de personas pasajeras por vehículo;
- V. Los retrasos o irregularidades en el servicio;
- VI. Las omisiones en las obligaciones por parte de las personas operadoras, incluyendo certificaciones de rutas y derroteros;
- VII. La oferta y la demanda en los diferentes modos de transporte que estén adheridos al SITQROO;
- VIII. Los costos sobre la prestación de los servicios de todos los modos de transporte público de personas pasajeras adheridas al SITQROO, con la finalidad de que el Instituto obtenga una visión integrada que permita su análisis, facilite la gestión de la movilidad, mejore el diseño de soluciones de movilidad sostenibles y eficientes, y aporte transparencia para el diseño de las políticas públicas en materia de transportes y movilidad;



- IX. La información adicional que requiera el Instituto para la operación del CECOM;
- X. El estado de la carga y de la salud de la batería en el caso de vehículos eléctricos;
- XI. El estado de disponibilidad y funcionamiento de las electrolinerías o electroterminales;
- XII. El registro de incidencias o alertas generadas por la plataforma de gestión de flota, y
- XIII. Los demás datos que se puedan obtener en combinación de los anteriores.

En caso de detectar alguna incidencia, el CECOM deberá seguir los procedimientos establecidos por el Instituto para tal efecto.

Preferentemente, la plataforma utilizada por el CECOM podrá llegar a coexistir y compartir información de manera automática con otros sistemas.

### **Sección Sexta** **De los Servicios Auxiliares y Conexos del SITQROO**

**Artículo 145.** Los Servicios Auxiliares y Conexos conforman la base del SITQROO y su operación podrá realizarse mediante concesión o el instrumento jurídico que determine el Instituto, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



El Instituto podrá, asimismo, operar directamente los servicios auxiliares y conexos cuando así lo requiera el interés público o la adecuada prestación del servicio.

**Artículo 146.** Los servicios auxiliares y conexos del SITQROO son:

I. a V. ...

VI. Los sitios, paraderos, patios de encierro, talleres, terminales, estaciones;

VII. Los estacionamientos anexos a terminales;

VIII. Los centros de inspección vehicular;

IX. Los servicios de seguridad y mantenimiento de las instalaciones destinadas al servicio de transporte;

X. El servicio de elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte;

XI. Las electrolinerías o electroterminales;

XII. La construcción, operación o administración de infraestructura para la movilidad, seguridad vial o transporte, y



**XIII.** Los demás que determine el Instituto o que señale el Reglamento de esta Ley.

El Instituto podrá establecer y regular nuevos servicios auxiliares y conexos, de conformidad con las necesidades que dicte el interés público, la legislación aplicable en materia de movilidad del Estado y los requerimientos que se presenten durante el desarrollo del Sistema.

El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de las concesiones de los servicios auxiliares y conexos estarán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Las prestaciones o contraprestaciones por los servicios auxiliares, si las hubiere, se establecerán por el Instituto. Las tarifas aplicables a dichos servicios serán determinadas por el Instituto, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 146 Bis.** Para fomentar la transición hacia la movilidad eléctrica en el servicio de transporte público e implementar la movilidad sustentable, el Instituto podrá instalar, construir, administrar, entre otras acciones, electrolinerías y electroterminales para la recarga de los vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables del sistema.

El Instituto establecerá las condiciones específicas para las recargas de los vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables del sistema que presten servicio. En caso de excedentes, el Instituto tendrá la facultad de establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento de la energía adicional en las electrolinerías o electroterminales del SITQROO.



Asimismo, el Instituto tendrá la facultad de construir, operar y mantener, por sí mismo o a través de un tercero, la infraestructura necesaria que se requiera para el funcionamiento de los vehículos eléctricos o de otro tipo de tecnología implementados por el SITQROO.

Todos los gastos derivados de la instalación, reparación y mantenimiento del uso de la tecnología de movilidad eléctrica en el servicio de transporte público e implementación de la movilidad sustentable en los vehículos y unidades afectos a éstos correrán por cuenta exclusiva de la persona concesionaria.

### **Sección Séptima Terminales y Sitios**

**Artículo 146 Ter.** El Instituto podrá por sí o a través de terceras personas construir y operar terminales, las cuales podrán ser concesionadas a personas particulares previa satisfacción de los requisitos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Las personas concesionarias del servicio de transporte público de cobertura foránea están obligadas a construir o habilitar, a su costa, terminales, según corresponda, previa autorización del Instituto, para el ascenso y descenso de personas pasajeras.

En este caso, las personas concesionarias deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan, y ponerlos a disposición del Instituto. En caso de modificaciones



a los programas respectivos, deberá solicitarse autorización al Instituto. El Instituto emitirá los lineamientos de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

Se exceptúa de la obligación establecida en el segundo párrafo, a las personas concesionarias que utilicen las terminales que opere o concesione el Instituto.

**Artículo 146 Quáter.** El Instituto determinará la ubicación de las terminales, los sitios y los lugares destinados para las paradas eventuales en la vía pública de los vehículos que presten el servicio de transporte de personas pasajeras, para el ascenso y descenso correspondiente, así como la reubicación y cambio de estos.

Las personas operadoras deberán realizar paradas de ascenso o descenso en lugares de la vía pública, previamente determinadas y autorizadas por el Instituto.

**Artículo 146 Quinquies.** En el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras de cobertura foránea, se permitirá dentro de los centros de población, el ascenso y descenso en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que no se permitirán paradas intermedias en las zonas urbanas, salvo casos de emergencia, de urgente necesidad o peligro para alguna persona usuaria, la persona operadora o el vehículo destinado al servicio de que se trate.

**Sección Octava**  
**Del Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo**



**Artículo 147.** El Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo es un órgano colegiado consultivo integrado por el sector público, privado y social que tiene como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para la toma de decisiones, políticas y planeación en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 147 Bis.** El Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Opinar sobre los proyectos relacionados con la movilidad, seguridad vial y transporte público que el Instituto someta a su consideración;
- II. Emitir opiniones y formular propuestas y recomendaciones sobre la orientación, aplicación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad, transporte y seguridad vial en el Estado y de sus programas;
- III. Realizar recomendaciones respecto al proyecto de presupuesto del Instituto del ejercicio fiscal que corresponda;
- IV. Conocer, analizar y emitir opiniones respecto del ejercicio del presupuesto del Instituto del año que corresponda;
- V. Proponer los temas, estudios e indicadores de interés para el transporte de personas pasajeras en el Estado;



**VI.** Identificar las áreas de necesidad y proponer la creación de medios de transporte para estas;

**VII.** Opinar sobre los asuntos que la persona titular del Instituto o alguna de las personas integrantes someta a su consideración;

**VIII.** Proponer la implementación de políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente;

**IX.** Opinar sobre las tarifas del transporte público de personas pasajeras y formular propuestas o recomendaciones;

**X.** Generar estudios, dictámenes e instrumentos, que tengan como objeto mejorar la movilidad, el transporte y la seguridad vial en el Estado de Quintana Roo, y

**XI.** Las demás que establezcan esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones anteriores no tendrán efectos vinculantes, sin embargo, la persona titular del Instituto podrá implementar todas aquellas acciones provenientes del ejercicio de las facultades del Consejo con el objeto de mejorar la movilidad, el transporte y la seguridad vial.



**Artículo 147 Ter.** El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular del Instituto, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Una persona representante de las personas concesionarias del SITQROO;
- IV. Una persona representante del Gobierno Federal, en materia de movilidad;
- V. Una persona representante de la sociedad civil;
- VI. Una persona representante del sector estudiantil en el Estado de Quintana Roo;
- VII. Una persona representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana con sede en el Estado de Quintana Roo, y
- VIII. Una persona representante del sector financiero del Estado de Quintana Roo.

También formarán parte del Consejo las personas representantes de los gobiernos municipales que en términos del artículo 39 Bis de esta ley, hayan suscrito los convenios de coordinación con el Estado en términos de esta ley, en calidad invitados permanentes únicamente con voz.



El Consejo contará con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular del Instituto, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto. La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del Consejo designarán, por oficio o correo electrónico dirigido a la persona que ocupe la secretaría técnica, a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone la presente Ley.

**Artículo 147 Quáter.** El Reglamento Interno del Consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran. Asimismo, establecerá el mecanismo de selección y acreditación del nombramiento de las personas integrantes del Consejo señaladas en las fracciones V, VI y VIII del artículo anterior.

### **Sección Novena** **Sistemas Informáticos y Digitales del SITQROO**

**Artículo 147 Quinquies.** Para la operación del SITQROO, el Instituto contará con plataformas tecnológicas o digitales que son interfaces digitales que permiten el intercambio, gestión y almacenamiento de información, voz y/o datos, por medio de un dispositivo electrónico, ya sea de manera autónoma o conectados a través de la telefonía celular, internet o alguna red informática establecida para dichos fines.



Las personas concesionarias del SITQROO tendrán la obligación de colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, los validadores, dispositivos electrónicos y tecnológicos necesarios que permitan la operación de los sistemas informáticos. El Instituto establecerá las características que deben cubrir dichos dispositivos.

Los sistemas incluyen la parte física hardware, es decir, todo lo tangible y la parte lógica, que alude al software, todo lo intangible con el fin de gestionar y optimizar los horarios y rutas del transporte público, así como a proporcionar información en tiempo real sobre llegadas, retrasos y cambios de servicio.

Los sistemas de pago electrónicos pueden gestionarse a través de las tarjetas inteligentes que interactúen con algún componente informático y/o las aplicaciones móviles, que contribuyan a mejorar la eficiencia, la seguridad y la comodidad del sistema de transporte.

Los sistemas informáticos o plataformas digitales deben considerarse en cualquier proceso o acción del ciclo de vida de la operación que optimice y beneficie la experiencia ciudadana, la eficiencia y la transparencia del Instituto.

Entre los sistemas informáticos con los que contará el Instituto se encuentran:

I. Sistema de control de personas pasajeras;

II. Plataforma de control y gestión de flota;



III. Sistema de recaudo de la tarifa;

IV. Sistema de geolocalización;

V. Sistema de gestión de la batería, en el caso de vehículos eléctricos;

VI. Sistema de gestión de la infraestructura de carga, y

VII. Las demás que determine el Instituto conforme a las necesidades y avances tecnológicos cuyo objeto sea fortalecer el SITQROO.

**Artículo 147 Sexies.** El Instituto deberá mantener la continuidad de los sistemas informáticos, las plataformas tecnológicas y los componentes físicos relacionados, en un grado de confiabilidad que permita la adecuada operación del SITQROO. Así como mantener un registro de los incidentes suscitados, su solución y la mejora continua que se requiera.

**Artículo 147 Septies.** Es atribución del Instituto la designación, la conceptualización, la gestión, la obtención, la habilitación, la validación y la operación exclusiva de todos los sistemas informáticos, plataformas tecnológicas y sus componentes relacionados, establecidos en esta Ley y demás normativa aplicable. La gestión u operación de los sistemas podrá ser otorgada a terceras personas mediante concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica que corresponda para el caso en concreto.



Los sistemas informáticos operados por terceras personas ajenas al Instituto, tienen la obligación de otorgar todos los elementos físicos y lógicos, contractuales y de permisos, así como la base de conocimiento necesaria, que permita al personal designado, del Instituto, operar, ajustar, modificar, ampliar, consultar, designar funcionalidades e información que dichos sistemas gestionan, almacenan o procesan.

**Artículo 147 Octies.** La disponibilidad y funcionamiento integral, de todas las funcionalidades de los sistemas informáticos o plataformas digitales y sus componentes, realizadas y/u operadas por algún tercero ajeno al Instituto debe apegarse a los tiempos, calendarios y ubicaciones definidos por el Instituto.

**Artículo 147 Nonies.** La información generada y gestionada a través de algún sistema informático o plataforma tecnológica del SITQROO, será administrada, almacenada y puesta a disponibilidad, según las estrategias tecnológicas determinadas por el Instituto.

**Artículo 147 Decies.** Los componentes tecnológicos, sistemas informáticos, plataformas digitales y servicios asociados a la operación del SITQROO deberán contemplar sus características, actualizaciones, criterios de habilitamiento, especificaciones de operación técnica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las áreas responsables, con base en las estrategias tecnológicas definidas por el Instituto.

## Sección Décima Disposiciones Finales



**Artículo 148.** La extinción, suspensión, revocación y rescate de concesiones del SITQROO, así como de los demás actos administrativos indicados en el presente Capítulo, se registrarán por las disposiciones generales para concesiones, permisos y autorizaciones previstas en esta Ley, las que establezca su Reglamento y las contenidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 158 Bis.** Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de personas pasajeras mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales deberán pagar el 1.5% por servicio contratado en atención a las condiciones de movilidad y mercado de la zona donde se presta el servicio, las cuales se especificarán en el Reglamento de esta Ley. El pago se realizará de forma mensual y dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a aquel en que se cause, en la forma y términos que establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por el Instituto y los convenios que se suscriban.

La totalidad de los recursos generados por el pago del 1.5% por servicio contratado, se destinará al fideicomiso del SITQROO.

...

...

...



### **Artículo 169. ...**

Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vialidades serán determinados por las autoridades municipales, cuidando en todo momento que no se interrumpa el flujo vehicular.

**Artículo 171.** Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; las personas servidoras públicas competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado; asimismo, deberán contar con cajones o lugares de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas gestantes, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso.

El Instituto propondrá, para su aprobación, a la Gobernadora o al Gobernador del Estado, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias.

### **Artículo 180 Ter. ...**

**I. a IV. ...**



Los excedentes de permisos, derechos y demás aprovechamientos establecidos en el tabulador de ingresos propios que expida el Instituto, podrán ser destinados al Fideicomiso del SITQROO.

**Artículo 180 Quáter. ...**

I. ...

II. Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir;

III. Registro Estatal de Infracciones, y

IV. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

...

**Artículo 184. ...**

I. De los títulos de concesión, así como las solicitudes de modificación y renovación;

II. ...



**III.** De las personas titulares de los permisos de transporte en sus diversas modalidades, así como las solicitudes de modificación y renovación;

**IV.** ...

**IV Bis.** Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de estos;

**V. a XII.** ...

**XIII.** Información respecto a las pólizas de seguro de cada vehículo de transporte;

**XIV.** Datos de identificación de los vehículos para el servicio prestado, y

**XV.** Los demás que establezca el Instituto y el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 185.** ...

Adicionalmente, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la autorización del servicio de transporte que corresponda, la persona titular del permiso o concesión deberá presentar ante el Instituto, el o los vehículos que se destinarán al servicio de transporte que corresponda para su verificación vehicular y, en caso de que dé pleno cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley y la autorización del servicio de transporte respectiva.



Si la persona concesionaria se encuentra en proceso de compra o adquisición del o los vehículos durante el plazo señalado para la verificación vehicular, deberá solicitar una prórroga haciendo constar el motivo y presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la autorización del servicio de transporte. En caso de ser procedente, previa verificación de la veracidad de los documentos, el Instituto determinará la ampliación del plazo, que será por el plazo mínimo de tiempo que transcurra hasta la fecha de entrega pactada en la orden de compra, comprobante fiscal o instrumento jurídico correspondiente debidamente acreditados debiendo en todo momento realizarse la verificación vehicular antes de iniciar la prestación del servicio de transporte.

La solicitud de prórroga señalada deberá ser presentada al Instituto, dentro del plazo de un mes antes de la terminación del plazo de los seis meses señalado con anterioridad.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte no podrán proporcionar dicho servicio hasta que cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, salvo causas que no sean imputables a la persona titular de la autorización de transporte.

Si la persona titular no cumple las disposiciones y plazos a que se refieren los párrafos anteriores, la autorización de transporte respectiva le será revocada.

El procedimiento para el registro estará previsto en el Reglamento de esta Ley.



...

#### **Artículo 187. ...**

El Instituto promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a las autorizaciones del servicio de transporte en el Estado, para garantizar la actualización permanente del padrón y de los registros que correspondan.

Las personas prestadoras del servicio de transporte público en todas sus modalidades estarán obligadas a proporcionar al Instituto toda la documentación e información necesaria para conservar actualizadas sus inscripciones en los Registros Estatales de Movilidad. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionada de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 188. ...**

La información contenida en el Registro Estatal de Transporte deberá ser actualizada de forma permanente y publicada anualmente de forma accesible para consulta pública de la ciudadanía en medios electrónicos oficiales del Instituto, así como el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en el mes de diciembre, contemplando como mínimo información desagregada en relación a la vigencia, renovación, otorgamiento, y terminación en su caso, respetando la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.



## **Artículo 188 Quáter. ...**

### **I. a V. ...**

**VI.** Las sanciones y/o infracciones cometidas por la persona titular, así como su respectivo cumplimiento;

**VII.** Las personas operadoras inhabilitadas por tipo de servicio, y

**VIII.** En su caso, la suspensión temporal o la cancelación definitiva.

## **Sección Tercera Registro Estatal de Infracciones**

**Artículo 188 Sexies.** El Registro Estatal de Infracciones se conformará por el conjunto de datos, archivos y registros relativos a las infracciones y faltas administrativas y/o infracciones vinculadas a la movilidad, cometidas por las personas conductoras y/o propietarias de vehículos, elaborado por el Instituto en coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 188 Septies.** El Registro Estatal de Infracciones se integrará por la siguiente información:



**I.** Persona conductora (nombre, RFC, CURP en su caso);

**II.** Domicilio fiscal registrado;

**III.** Placa utilizada;

**IV.** Marca, modelo, tipo, color, número de serie y número de motor (en su caso);

**V.** Línea;

**VI.** Nombre de la persona propietaria;

**VII.** Número de licencia de conducir;

**VIII.** Tipo de infracción;

**IX.** Número de infracción;

**X.** Fecha de la infracción;

**XI.** Expedientes de infracciones digitales, y



XII. Los demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o que ordene el Instituto.

**Artículo 189.** El Instituto, con el auxilio, en su caso, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tendrá a su cargo la supervisión de los servicios de transporte público o privado en cualquiera de sus tipos o modalidades en el Estado de Quintana Roo, por conducto del personal competente para tales efectos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

...

**Artículo 190.** ...

...

I. ...

II. Determinar de manera fundada y motivada la comisión de infracciones y violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables y establecer las multas que correspondan conforme al Reglamento de esta Ley;

III. Solicitar el auxilio de los agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y de los cuerpos de seguridad municipales, cuando así lo requieran, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;



IV. Practicar visitas de inspección, supervisión y verificación en las terminales, sitios, establecimientos, patios de encierro, paraderos, vehículos y demás infraestructura relacionada con servicio de transporte público o privado en todas sus modalidades;

V. a VII. ...

**Artículo 192.** El Instituto, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá ordenar la inspección de vehículos, bienes y documentos con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. Las visitas de supervisión podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las extraordinarias en cualquier tiempo, durante el horario de servicio.

En los actos de supervisión se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la legislación procesal civil que corresponda, y las demás disposiciones que de éstos se desprendan, debiéndose elaborar, entre otros, acta circunstanciada de las mismas, de la cual se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

**Artículo 195.** La acción u omisión que contravenga esta Ley o su Reglamento, se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad con lo previsto en las mismas.

Las infracciones a esta Ley o su Reglamento se clasificarán por su tipo en:



I. a III. ...

**Artículo 196.** Derogado.

**Artículo 197.** Derogado.

**Artículo 198.** Derogado.

**Artículo 199.** Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su Reglamento y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte podrán ser retenidos por el Instituto como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

**Artículo 201.** Las sanciones administrativas que resulten con motivo de infracciones y faltas a la presente Ley o su Reglamento, así como su clasificación, serán establecidas por el Reglamento, así como su procedimiento de verificación, y, conforme a la naturaleza de las mismas, sancionadas con cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. a VI. ...

El Reglamento de esta Ley establecerá los parámetros para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.



## **Artículo 206. ...**

- I.** La Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo;
- II.** La persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo;
- III.** La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;
- IV.** La persona Titular de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;
- V.** La Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo y las Policías Preventivas Municipales y Tránsito, de cada Ayuntamiento;
- VI.** Las Presidentas y los Presidentes Municipales, en su jurisdicción;
- VII.** Las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y con las facultades que expresamente le delegue la Gobernadora o Gobernador del Estado y las que expresamente señalen las leyes fiscales y convenios con la federación que son aplicables;
- VIII.** Las personas servidoras públicas municipales a quienes de acuerdo a la normatividad aplicable se les atribuyan esas facultades en sus respectivos Municipios;



IX. La persona Titular del Instituto, y

X. Aquellos a quienes las leyes generales o estatales de seguridad pública señalen.

...

En cada uno de los Ayuntamientos habrá una Dirección de la Policía de Tránsito encargada de la aplicación de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. En la ciudad de Chetumal del Municipio de Othón P. Blanco por ser el recinto de los Poderes Estatales, corresponderá a la Dirección de Policía Estatal de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, la aplicación de las disposiciones de tránsito, movilidad y seguridad vial.

**Artículo 207.** Son facultades de la persona titular de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito:

- I. Ejercer la titularidad de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito;
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- III. Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de esta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas, para asegurar al máximo un eficiente servicio al público;



**IV. ...**

**V.** Planificar y ordenar el tránsito Estatal, proponiendo a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esta sea necesaria;

**VI. a VIII. ...**

**IX.** Coordinar, en el ámbito de su competencia, a las autoridades auxiliares en materia de tránsito, seguridad vial, y transporte público;

**X. a XII...**

**Artículo 218.** Las personas conductoras de vehículos están obligadas a:

**I. ...**

**II.** Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, Reglamento de Tránsito correspondiente y las indicaciones que emitan las autoridades de tránsito, movilidad y seguridad vial que deriven de ellas;

**III. a XI ...**



**XII.** Respetar las señales de tránsito restrictivas y dispositivos para el control de tránsito;

**XIII.** Abstenerse de instalar o utilizar anti-radares o detector de radares en los vehículos;

**XIV.** Circular sin elementos que obstruyan la visibilidad de las placas de circulación, y portar tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas autorizados por la autoridad competente, licencia de conducir vigente y seguro de responsabilidad civil por daños a terceras personas, y

**XV.** Las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Artículo 245.** Las personas particulares afectadas por los actos y resoluciones de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito o de la autoridad Municipal correspondiente, podrán interponer el medio de impugnación que para tal efecto se establezca en las normas relativas estatales o municipales o en su caso, el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 246.** El Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo estará a cargo del Instituto y su operación se realizará a través de un fideicomiso público, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



El Fondo tendrá por objeto captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial, ordenamiento vial y acciones de cultura en materia de movilidad, así como contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones y proyectos de transporte encaminados a propiciar la movilidad sostenible en el Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables.

El Fondo para la Movilidad privilegiará los programas, proyectos, estudios, instrumentos jurídicos o acciones destinadas a la mejora del servicio público de transporte, de manera enunciativa, más no limitativa, los recursos podrán destinarse a:

- I. Componentes físicos, estructurales o espaciales del SITQROO;
- II. Componentes operativos, funcionales o tecnológicos del SITQROO;
- III. Componentes normativos, administrativos o de soporte institucional del sector movilidad;
- IV. Componentes sociales, culturales o educativos vinculados a la seguridad vial y la movilidad sustentable;
- V. Planeación, implementación, desarrollo, equipamiento, financiamiento, operación y mantenimiento de infraestructura y sistemas necesarios para el transporte público y la movilidad, mediante instrumentos jurídicos o financieros que aseguren su viabilidad técnica, operativa y económica;



**VI.** Mecanismos de gestión, administración o control de los recursos asociados a la prestación del servicio público de transporte masivo, incluyendo la transferencia de recursos al fideicomiso del SITQROO que, en su caso, se constituya para tal efecto;

**VII.** Cualquier otro componente necesario para el cumplimiento de los fines del Fondo conforme a su marco jurídico aplicable;

**VIII.** Proyectos relacionados con el objeto del Fideicomiso del SITQROO, y

**IX.** Las demás necesarias para la mejora continua de la movilidad en el Estado.

#### **Artículo 247. ...**

**I. ...**

**I Bis.** Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales;

**II. a V. ...**

**VI.** Derogada.

**VII.** Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos;



**VIII.** Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales, y

**IX.** Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

**Artículo 248.** La administración del Fondo para la Movilidad estará a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso que se constituya al efecto, el cual, se integrará de conformidad con lo establecido en el Contrato que se celebre para tales efectos.

## **TÍTULO NOVENO FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

**Artículo 249.** Las fuentes de financiamiento para la movilidad, seguridad vial, infraestructura y otros servicios auxiliares son las siguientes:

**I.** Los fondos, que podrán integrarse con recursos internacionales, federales, estatales y municipales, que financien acciones relacionadas con la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares;

**II.** Los programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares, a inscribirse en la cartera de proyectos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



III. Las aportaciones de instancias privadas, educativas, culturales, así como organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

IV. Cualquier otra aportación en relación con proyectos para la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares.

**SEGUNDO.** SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 193; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 224, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 193. ...**

##### **I. a II. ...**

III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual, con excepción de aquellos relativos a la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras que se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Movilidad del Estado



de Quintana Roo y en lo establecido en el presente artículo siempre que no contravenga lo contenido en dicha Ley.

**IV. a VII. ...**

**ARTÍCULO 224.** Los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia. En ningún caso, los reglamentos que expida el Ayuntamiento podrán contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia a que se refieren dichos reglamentos. Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

**I. a II. ...**

**III.** Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de las personas habitantes del Municipio, salud pública, movilidad y seguridad vial, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

**IV. a VII. ...**



**TERCERO.** SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 79 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

**Artículo 79. ...**

**I. a III. ...**

**IV. Vigilancia de caminos.** Consiste en la realización de acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción en funciones de Policía Rural o de Policía de Tránsito;

**V. a VIII. ...**

**Artículo 103. ...**

**I. Policía de Seguridad Ciudadana Municipal;**

**II. ...**

...

...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con excepción de lo previsto en los artículos 196, 197 y 198 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, cuya vigencia quedará supeditada a la entrada en vigor de las reformas al Reglamento de dicha ley, vinculadas al presente decreto.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para armonizarlo con lo previsto en el presente Decreto.

**TERCERO.** Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar sus reglamentos, instrumentos legales y cualquier disposición jurídica relativa a lo previsto en el presente Decreto.

**CUARTO.** El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá modificar su Estatuto Orgánico, a efecto de armonizar las disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** Hasta en tanto los Ayuntamientos, adecúan sus disposiciones normativas y expiden los ordenamientos respectivos para asumir las facultades que el presente Decreto les confiere en relación a la modalidad de transporte de micromovilidad, el Instituto de Movilidad del



Estado de Quintana Roo, continuará ejerciendo dichas facultades, debiendo coordinarse con los Ayuntamientos, para realizar las acciones administrativas y legales que garanticen la efectiva transición en cuanto a dicha modalidad se refiere.

**SEXTO.** Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en términos de las disposiciones vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

**SÉPTIMO.** Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en vigencia hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente las disposiciones jurídicas que, al momento de otorgarse dichas concesiones, permisos y autorizaciones, se encontraban vigentes, en todo lo que no contravenga a lo dispuesto por el presente Decreto.

La expedición de las concesiones, permisos y autorizaciones que se encuentren en proceso de renovación deberán ajustarse a lo previsto en el presente Decreto.

**OCTAVO.** El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las gestiones necesarias que permitan constituir el Fideicomiso Público para la operación financiera del SITQROO y el pago de servicios conexos.



Hasta en tanto se constituye el Fideicomiso Público a que se refiere el presente artículo transitorio, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo aperturará una cuenta específica para recibir y administrar los recursos del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, los cuales serán transferidos al Fideicomiso Público en un plazo no mayor de noventa días hábiles posterior a la constitución de este mismo.

**NOVENO.** Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que generen obligaciones en materia de Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida y que hubieren sido suscritos por los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y en su caso a la firma de los convenios correspondientes, permanecerán vigentes hasta en tanto el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, esté en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo en conjunto con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, realizará lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos, a efecto de mantener habilitado el Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

**DÉCIMO.** Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que genere obligaciones en relación con el servicio público de transporte de micromovilidad y que hubieren sido suscritos por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en



vigor del presente Decreto, permanecerán vigentes hasta en tanto los Ayuntamientos, estén en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, los Ayuntamientos en conjunto con el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, realizarán lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la firma de los convenios correspondientes, para realizar las acciones administrativas y legales que les permitan transferir al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, los documentos y archivos relacionados con el Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones administrativas y legales que permitan transferir a los Ayuntamientos, los documentos y archivos relacionados con la modalidad de transporte de micromovilidad, de vehículos que tengan una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora.

**DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.



**DÉCIMO CUARTO.** Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a este último.

**DÉCIMO QUINTO.** El Instituto de Movilidad tendrá un plazo de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar todas las gestiones y acciones necesarias que permitan la creación y funcionamiento del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el presente Decreto.

**DÉCIMO SEXTO.** El Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 201

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO